

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/04/2023	
FECHA FINAL	30/04/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
1288	11001600001520170710900	0014	26/04/2023	Fijación en estado	JONATHAN STEVEN - MARIN MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2023 * Auto decreta liberación definitiva AI 463 //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	NO
3159	25286600037720150057600	0014	26/04/2023	Fijación en estado	NOHORA LILIANA - PINZON FETECUA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/03/2023 * Auto concediendo redención AI 0375 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
4158	11001310403620020032700	0014	26/04/2023	Fijación en estado	FRANCISCO JAVIER - PEREZ SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/03/2023 * Auto niega liberación definitiva AI 436 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
6511	18001600000020200004800	0014	26/04/2023	Fijación en estado	ANGIE YIRLEY - PAREDES LOZADA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/04/2023 * Auto niega libertad condicional y niega redención AI 459 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
6511	18001600000020200004800	0014	26/04/2023	Fijación en estado	ANGIE YIRLEY - PAREDES LOZADA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/04/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 466 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
11430	05000310700320160068700	0014	26/04/2023	Fijación en estado	GILBERTO - RODRIGUEZ CELIS* PROVIDENCIA DE FECHA *9/03/2023 * Auto declara Prescripción AI 300 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
15868	11001600000020100021401	0014	26/04/2023	Fijación en estado	FRANKY - MONROY ESPITIA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/04/2023 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria AI 416 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
16813	25320600069520150001800	0014	26/04/2023	Fijación en estado	FABIO ENRIQUE - VERA PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 410 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
16888	11001600001520120985600	0014	26/04/2023	Fijación en estado	ALISON LILIANA - DIAZ FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 408 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
17966	11001600000020200161300	0014	26/04/2023	Fijación en estado	ESTIVEN CAMILO - CORTES LEAL* PROVIDENCIA DE FECHA *4/04/2023 * Auto que concede redime pena, concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 419 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
17966	11001600000020200161300	0014	26/04/2023	Fijación en estado	ALVARO ANDRES - CORTES RIVEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *4/04/2023 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redención de penay decreta extinción AI 443 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
17966	11001600000020200161300	0014	26/04/2023	Fijación en estado	KEVIN ALEJANDRO - SEGURA GAMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/04/2023 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redención de pena y decreta extinción AI 444 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
19843	11001630011420160018300	0014	26/04/2023	Fijación en estado	ANYI MERCEDES - CASAS MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/03/2023 * Auto concediendo redención AI 0422 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
20069	11001610000020200004000	0014	26/04/2023	Fijación en estado	JEYSON CAMILO - PEREZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/04/2023 * NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL AI 337 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
23053	11001600005020163298200	0014	26/04/2023	Fijación en estado	MARCO TULIO - BRIÑEZ LUGO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2023 * Auto extingue condena AI 402 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
23098	11001600002320190171900	0014	26/04/2023	Fijación en estado	JORGE LUIS - MEDINA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 412 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
28013	11001600000020200222200	0014	26/04/2023	Fijación en estado	JHON FREDY - PALACIOS HINESTROZA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 411 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
29773	11001600002320150170800	0014	26/04/2023	Fijación en estado	LUIS MANUEL - GOMEZ ARRIETA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/03/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 434 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
29798	11001600001520180988200	0014	26/04/2023	Fijación en estado	OSCAR DANIEL - ARROYO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/03/2023 * Auto niega liberación definitiva AI 00372 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
29967	11001600000020170008700	0014	26/04/2023	Fijación en estado	MARIA LILIANA - CARDONA GARCES* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2023 * Auto concediendo redención AI 400 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
37517	11001600001520160911500	0014	26/04/2023	Fijación en estado	CRISTIAN CAMILO - CONDE GUERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/03/2023 * Auto niega libertad condicional AI 420 //ARV CSA//	DIGITAL SEC3-TERMINOS	SI
39473	11001600000020170198300	0014	26/04/2023	Fijación en estado	HUGO LEANDRO - HERNANDEZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2023 * Auto decreta liberación definitiva AI 0434 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
39473	11001600000020170198300	0014	26/04/2023	Fijación en estado	WILFER EDWIN - ALARCON SOTELO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2023 * Auto decreta liberación definitiva AI 430 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
39473	11001600000020170198300	0014	26/04/2023	Fijación en estado	LISS SELENA - RIVERA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2023 * Auto decreta liberación definitiva AI 431 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
39473	11001600000020170198300	0014	26/04/2023	Fijación en estado	MIRIAM YISELA - SANCHEZ MARTIN* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2023 * Auto decreta liberación definitiva AI 432 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
39473	11001600000020170198300	0014	26/04/2023	Fijación en estado	JOSE ALBERTO - ESCAMILLA MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2023 * Auto decreta liberación definitiva AI 433 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
39808	15759600072220120002400	0014	26/04/2023	Fijación en estado	ANA LILIANA - GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/03/2023 * Auto concediendo redención AI 0374 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
40681	11001600004920130630200	0014	26/04/2023	Fijación en estado	SONIA ROCIO - NOAK GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/03/2023 * Auto extingue condena AI 329 //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	NO
40770	15759600022320100039500	0014	26/04/2023	Fijación en estado	DANIEL ANTONIO - GONZALEZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/04/2023 * Abstiene de aprobar beneficios Advos. AI 329 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
40770	15759600022320100039500	0014	26/04/2023	Fijación en estado	DANIEL ANTONIO - GONZALEZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/04/2023 * Auto concediendo redención AI 338 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
41894	11001609906920160719100	0014	26/04/2023	Fijación en estado	VANESSA - COY ZAPATA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2023 * Auto extingue condena AI 373 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
42695	11001600004920140026500	0014	26/04/2023	Fijación en estado	OCTAVIO - GIL DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/03/2023 * Auto niega extinción condena AI 382 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
44330	11001600001520170957000	0014	26/04/2023	Fijación en estado	JUAN CARLOS - GOMEZ SALANUEVA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 413 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
44543	11001600005720180019000	0014	26/04/2023	Fijación en estado	LUZ DARY - BUITRAGO BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *29/03/2023 * Auto extingue condena AI 331 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
46722	11001600001220110727100	0014	26/04/2023	Fijación en estado	JULIO CESAR - SANCHEZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/04/2023 * Auto Concede Libertad Inmediata y decreta extinción AI 418 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
47308	11001600001520180256600	0014	26/04/2023	Fijación en estado	MIGUEL RICARDO - MELO ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 399 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
48083	11001600002320180812500	0014	26/04/2023	Fijación en estado	MARISOL - RODRIGUEZ OLAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2023 * Auto concediendo redención AI 426 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
50442	11001600001320070677300	0014	26/04/2023	Fijación en estado	JOSE LUIS - MONTERO MONTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/03/2023 * Auto extingue condena AI 384 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
54413	11001600000020150177000	0014	26/04/2023	Fijación en estado	JONATHAN AUGUSTO - FONSECA HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/03/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 266 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
56430	11001310401420040026900	0014	26/04/2023	Fijación en estado	MILTON ANDRES - SALAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2023 * Auto niega libertad condicional AI 423 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
56430	11001310401420040026900	0014	26/04/2023	Fijación en estado	MILTON ANDRES - SALAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2023 * Abstiene de aprobar beneficios Advos. de permiso de salida hasta por 72 horas AI 424 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
69601	11001600002320131195100	0014	26/04/2023	Fijación en estado	BAIRON ANDRES - OCHOA SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Revoca prisión domiciliaria AI 477 (EN CUMPLIMIENTO DEL AS 14/03/2023) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
70990	11001600002320190755300	0014	26/04/2023	Fijación en estado	WILFER STIVEN - RAMIREZ ROA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/03/2023 * Auto decreta liberación definitiva AI 0405 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
79917	11001310400420020005500	0014	26/04/2023	Fijación en estado	GIOVANNY - OROZCO CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/03/2023 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria AI 395 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
120183	11001600001520180079100	0014	26/04/2023	Fijación en estado	KEVIN YEFREY - OTALORA CASTIBLANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 415 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
120678	11001310400220060009800	0014	26/04/2023	Fijación en estado	JHON FRANCISCO - LOPEZ COLMENARES* PROVIDENCIA DE FECHA *19/04/2023 * Auto niega liberación definitiva AI 468 //ARV CSA//	SECRETARIA	NO
124477	11001600002820110472300	0014	26/04/2023	Fijación en estado	RODRIGO ARVEY - PINZON RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2023 * Auto decreta liberación definitiva AI 429 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
140425	11001310700720030011200	0014	26/04/2023	Fijación en estado	ANDERSON - RODRIGUEZ SANABRIA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/03/2023 * Auto niega extinción condena AI 0407 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a estudiar acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **JONATHAN STEVEN MARIN MORENO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 30 de enero de 2018, por el Juzgado 9° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado JONATHAN STEVEN MARIN MORENO, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de **24 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. -

2.- Mediante auto del 20 de agosto de 2019 el Juzgado 14° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le concedió al condenado JONATHAN STEVEN MARIN MORENO, la libertad condicional por un periodo de prueba de 3 meses y 9.5 días.

5.- El penado JONATHAN STEVEN MARIN MORENO, suscribió diligencia de compromiso el 28 de agosto de 2019, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

TP

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados. y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos, presupuesto político de los derechos subjetivos."

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..." Resultado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que JONATHAN STEVEN MARIN MORENO, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 20 de agosto de 2019, en la cual se fijó un periodo de prueba de 3 meses y 9.5 días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 28 de agosto de 2019; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor JONATHAN STEVEN MARIN MORENO, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado JONATHAN STEVEN

¹ Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

TP

MD

MARÍN MORENO, durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo, se dispone la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias, al condenado JONATHAN STEVEN MARÍN MORENO.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre JONATHAN STEVEN MARÍN MORENO, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a JONATHAN STEVEN MARÍN MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.023.879.499** de Bogotá, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

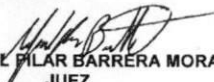
CUARTO: ORDENAR la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes al condenado JONATHAN STEVEN MARÍN MORENO.

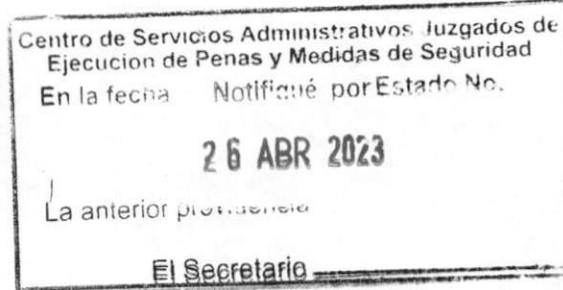
QUINTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre JONATHAN STEVEN MARÍN MORENO, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEXTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.

SEPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



RE: (NI-1288-14) NOTIFICACION AI 463 DEL 11-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 23/04/2023 13:58

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de abril de 2023 15:44

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; marthahermosa93@gmail.com <marthahermosa93@gmail.com>; jrodriguezs164@gmail.com <jrodriguezs164@gmail.com>; John Rodriguez <johrodriguez@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-1288-14) NOTIFICACION AI 463 DEL 11-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 463 del once (11) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penado JONATHAN STEVEN - MARIN MORENO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 25286-60-00-377-2015-00576-00 / Interno 3159 / Auto Interlocutorio: 0375
Condenado: NOHORA LILIANA PINZÓN FETECUA
Cédula: 52617219
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **NOHORA LILIANA PINZÓN FETECUA** conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **NOHORA LILIANA PINZÓN FETECUA** fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Funza - Cundinamarca, el 5 de marzo de 2019, a la pena principal de **110 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **NOHORA LILIANA PINZÓN FETECUA**, se encuentra privada de la libertad desde el día 31 de marzo de 2016, para un descuento físico de **83 meses y 28 días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **226.25 días**, mediante auto del 15 de agosto de 2019
- b). **57 días** mediante auto del 17 de junio de 2020
- c). **73.25 días** mediante auto del 03 de diciembre de 2020
- d). **62 días** mediante auto del 3 de mayo de 2021
- e). **57 días** mediante auto del 14 de septiembre de 2021
- f). **62 días** mediante auto del 13 de junio de 2022
- g). **64 días** mediante auto del 9 de noviembre de 2022
- h). **38 días** mediante auto del 30 de enero del 2023

Para un descuento total de **105 meses y 7.5 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
REDENCIÓN DE PENA**

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada **NOHORA LILIANA PINZÓN FETECUA**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión



Radicación: Único 25286-60-00-377-2015-00576-00 / Interno 3159 / Auto Interlocutorio: 0375
Condenado: NOHORA LILIANA PINZON FETECUA
Cédula: 52617219
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18739744	01/10/2022 a 31/12/2022	600	37.5
18778459	01/01/2023 a 31/01/2023	200	12.5
Total		800	50 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 800 horas de trabajo $/ 8 / 2 = 50$ días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, la penada **NOHORA LILIANA PINZÓN FETECUA**, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 800 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es



Radicación: Único 25286-60-00-377-2015-00576-00 / Interno 3159 / Auto Interlocutorio: 0375
Condenado: NOHORA LILIANA PINZON FETECUA
Cédula: 52617219
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

merecedor del reconocimiento de redención de pena de **50 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada NOHORA LILIANA PINZÓN FETECUA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **106 meses y 27.5 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **NOHORA LILIANA PINZÓN FETECUA**, en proporción de **cincuenta (50) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido la penada.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

 Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 31 03 2023 HORA: 1200

NOMBRE: Nobara Liliana Pinzentecca

CÉDULA: 52612719

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
reservó copia

FECHA
ENTREGA

RE: (NI-3159-14) NOTIFICACION AI 375 DEL 28-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mié 12/04/2023 21:56
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 12 de abril de 2023 11:05
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-3159-14) NOTIFICACION AI 375 DEL 28-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 375 del veintiocho (28) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados NOHORA LILIANA - PINZON FETECUA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a estudiar acerca de la posible **LIBERACION DEFINITIVA** de la pena impuesta a **FRANCISCO JAVIER PEREZ SUAREZ**

ANTECEDENTES PROCESALES

1. **FRANCISCO JAVIER PEREZ SUAREZ**, en sentencia proferida el 8 de Agosto de 2003, por 036 PENAL DEL CIRCUITO, fue condenado como autor penalmente responsable del delito FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 318 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión, decisión que quedó ejecutoriada haciendo tránsito a cosa juzgada.

2. En segunda instancia el tribunal superior – sala penal – de bogota D.C. corporación jurídica que, en decisión de fecha 01 de marzo de 2004, niega la prisión domiciliaria, modifica la pena accesoria fijándola por un término de 10 años y confirma los demás aspectos impugnados.

3. Mediante auto interlocutorio del 04 de abril de 2013 el juzgado primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacias (Meta) le concedió al condenado **FRANCISCO JAVIER PEREZ SUAREZ** la libertad condicional por un periodo de prueba que comprende el tiempo que falte por cumplir la pena impuesta siendo este de 127 meses 08 días.

4. El penado **FRANCISCO JAVIER PEREZ SUAREZ** suscribió diligencia de compromiso el 05 de abril de 2013.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERACION Y EXTINCIÓN DE LA PENA.

Al tenor del artículo 67¹ del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

¹ Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos², presupuesto político de los derechos subjetivos.

² Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...³. Resultado nuestro.

Así las cosas, en el caso materia estudio se tiene que el FRANCISCO JAVIER PEREZ SUAREZ, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 127 meses 08 días mediante auto interlocutorio de 04 de abril de 2013, y que suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 05 de abril de 2013.

Por lo tanto se establece que el periodo de prueba establecido y durante el cual se debe cumplir con los compromisos adquiridos al suscribir diligencia de compromiso **NO HA FENECIDO**, así mismo, se evidencia que dicho periodo de prueba va hasta el **13 de noviembre de 2023** y solo después de ese momento se entrará a verificar el cumplimiento de las obligaciones para poder decretar una posible liberación definitiva del pena de la pena.

Por lo cual para el despacho es claro que FRANCISCO JAVIER PEREZ SUAREZ no cumple con el requisito principal al estudiar la extinción de la pena, este es haber cumplido el periodo de prueba establecido al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo cual este despacho negará la solicitud de LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA impuesta al condenado de la referencia, y la devolución de la póliza.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA privativa de prisión y las accesorias impuestas al condenado FRANCISCO JAVIER PEREZ SUAREZ de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 26 ABR 2023 La anterior providencia El Secretario _____
--

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

³ Radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Abril de 2023

SEÑOR(A)

FRANCISCO JAVIER PEREZ SUAREZ
CARRERA 8 F BIS No. 163 C 10
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 107

NUMERO INTERNO 4158
REF: PROCESO: No. 110013104036200200327
C.C: 85455618

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 436 DEL TREINTA Y UNO (31) DE MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) NIEGA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-4158-14) NOTIFICACION AI 436 DEL 31-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 17/04/2023 16:19

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de abril de 2023 12:51

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; franvier276@gmail.com <franvier276@gmail.com>

Asunto: (NI-4158-14) NOTIFICACION AI 436 DEL 31-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No.436 del treinta y uno (31) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados FRANCISCO JAVIER - PEREZ SUAREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 18001-60-00-000-2020-00048-00 / Interno 6511 / Auto INTERLOCUTORIO NI 459
Condenado: ANGIE YIRLEY PAREDES LOZADA
Cédula: 1117264285
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kayser

Bogotá, D.C., Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **ANGIE YIRLEY PAREDES LOZADA**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 01 de Junio de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, resolvió **Decretar** la acumulación jurídica de penas de las Causas radicadas bajo las partidas 2020-00048-00, 2018-00348-00 y 2018-00235-00, impuestas a la sentenciada **ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA** por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia y el Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad, para **Imponerle** la pena principal definitiva **de noventa y ocho (98) meses de prisión y multa de 2 SMLMV**, de igual manera inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal definitiva.

- A) Proceso N° 2020-00048-00: Por hecho acaecidos durante el año 2018 y 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia – Caquetá, mediante sentencia calendada abril 22 de 2020 condenó a la señora **ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA** como penalmente responsable a título de cómplice del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, imponiéndole una pena principal de 48 meses de prisión y multa de 1350 SMLMV, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domicilio por expresa prohibición legal. Decisión que quedó en firme el mismo día al no ser interpuesto recurso alguno. La sentenciada ha permanecido privada de la libertad desde el 24 de junio de 2019.
- B) Proceso N° 2018-00348-00: Por hechos ocurridos del 21 de marzo de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia del 09 de abril de 2019, condenó a **ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA**, por encontrarlo penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 1 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, concediéndole la prisión domiciliaria atendiendo su condición de madre cabeza de familia. Decisión que quedó en firme el mismo día al no ser interpuesto recurso alguno.
- C) Proceso No. 2018-00235: Por hechos ocurridos del 27 de febrero de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia del 17 de marzo de 2022, condenó a **ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA**, por



Radicación: Único 18001-60-00-000-2020-00048-00 / Interno 6511 / Auto INTERLOCUTORIO NI 459
Condenado: ANGIE YIRLEY PAREDES LOZADA
Cédula: 1117264285
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

encontrarlo penalmente responsable del delito de PORTE DE SUSTANCIAS, a la pena principal de 30 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el periodo de 5 años, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que quedó en firme el mismo día al no ser interpuesto recurso alguno. La penada fue capturada el 27 de febrero de 2018 y dejada en libertad al día siguiente

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de Junio de 2019, **es decir 45 meses, 25 días.**

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han redimido:

Fecha del auto	Tiempo redimido
28/04/2021	142.8 días
26/07/2021	17 días
04/02/2022	32.8 días
Total	192.6 días

Así las cosas lleva un total de pena cumplida de 52 meses, 7.6 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Redención de pena

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizo las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas
18676237	Septiembre de 2022	84
Total		84

Ahora bien con la documentación allegada, se anexa certificación de la calificación de la conducta de la penada de la referencia durante el mes de



Radicación: Único 18001-60-00-000-2020-00048-00 / Interno 5511 / Auto INTERLOCUTORIO NI 459
Condenado: ANGIE YIRLEY PAREDES LOZADA
Cédula: 1117264285
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

septiembre de 2022, la cual fue MALA de conformidad con lo dispuesto en Acta No. 129-0043 de fecha 02/11/2022.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario calificó la conducta de la penada durante el mes de septiembre en MALA, se procederá a **NEGAR** la redención impetrada por la condenada **ANGIE YIRLEY PAREDES LOZADA** .-

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La sentenciada **ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA**, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada por la penada y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“**Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-



Radicación: Único 18001-60-00-000-2020-00048-00 / Interno 5511 / Auto INTERLOCUTORIO N° 459
Condenado: ANGIE YIRLEY PAREDES LOZADA
Cédula: 1117264285
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que la pena acumulada a **ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA** es de **98 meses de prisión**, correspondiendo las 3/5 partes a 58 meses y 24 días.-

Tal como se indicó, anteriormente la sentenciada **PAREDES LOSADA**, ha pagado a la fecha **52 meses y 7.6 días en prisión**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.-

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos, por parte de la condenada **ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA**, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de redención de pena a favor de la condenada **ANGIE YIRLEY PAREDES LOZADA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

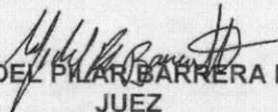
SEGUNDO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la sentenciada **ANGIE YIRLEY PAREDES LOZADA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

101-04-28
Angie Paredes Losada
CC: 1117264285



RE: (NI-6511-14) NOTIFICACION AI 459 Y 466 DEL 18-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Dom 23/04/2023 17:06
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 19 de abril de 2023 13:02
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; abogadosjuridicos777@gmail.com <abogadosjuridicos777@gmail.com>
Asunto: (NI-6511-14) NOTIFICACION AI 459 Y 466 DEL 18-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 459 y 466 del dieciocho (18) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ANGIE YIRLEY - PAREDES LOZADA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 18001-60-00-000-2020-00048-00 / Interno 6511 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 466
Condenado: ANGIE YIRLEY PAREDES LOZADA
Cédula: 1117264285
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** a la sentenciada **ANGIE YIRLEY PAREDES LOZADA**, conforme a la petición del penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 01 de Junio de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, resolvió **Decretar** la acumulación jurídica de penas de las Causas radicadas bajo las partidas 2020-00048-00, 2018-00348-00 y 2018-00235-00, impuestas a la sentenciada **ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA** por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia y el Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad, para **Imponerle** la pena principal definitiva **de noventa y ocho (98) meses de prisión y multa de 2 SMLMV**, de igual manera inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal definitiva.

- A) Proceso N° 2020-00048-00: Por hecho acaecidos durante el año 2018 y 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia – Caquetá, mediante sentencia calendada abril 22 de 2020 condenó a la señora **ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA** como penalmente responsable a título de cómplice del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, imponiéndole una pena principal de 48 meses de prisión y multa de 1350 SMLMV, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domicilio por expresa prohibición legal. Decisión que quedó en firme el mismo día al no ser interpuesto recurso alguno. La sentenciada ha permanecido privada de la libertad desde el 24 de junio de 2019.
- B) Proceso N° 2018-00348-00: Por hechos ocurridos del 21 de marzo de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia del 09 de abril de 2019, condenó a **ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA**, por encontrarlo penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 1 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, concediéndole la prisión domiciliaria atendiendo su condición de madre cabeza de familia. Decisión que quedó en firme el mismo día al no ser interpuesto recurso alguno.



Radicación: Único 18001-60-00-000-2020-00048-00 / Interno 6511 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 466
Condenado: ANGIE YIRLEY PAREDES LOZADA
Cédula: 1117264285
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

C) Proceso No. 2018-00235: Por hechos ocurridos del 27 de febrero de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia del 17 de marzo de 2022, condenó a ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA, por encontrarlo penalmente responsable del delito de PORTE DE SUSTANCIAS, a la pena principal de 30 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el periodo de 5 años, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que quedó en firme el mismo día al no ser interpuesto recurso alguno. La penada fue capturada el 27 de febrero de 2018 y dejada en libertad al día siguiente

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de Junio de 2019, **es decir 45 meses, 25 días.**

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han redimido:

Fecha del auto	Tiempo redimido
28/04/2021	142.8 días
26/07/2021	17 días
04/02/2022	32.8 días
Total	192.6 días

Así las cosas lleva un total de pena cumplida de 52 meses, 7.6 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso de la sentenciada ANGIE YIRLEY PAREDES LOZADA?

ANALISIS DEL CASO

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:



Radicación: Único 18001-60-00-000-2020-00048-00 / Interno 6511 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 466
Condenado: ANGIE YIRLEY PAEREDES LOZADA
Cédula: 1117264285
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, aspecto que se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **52 meses y 7.6 días** de la pena y la pena impuesta fue de 98 meses de prisión correspondiendo la mitad a 49 meses.-

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que la víctima hace parte del grupo familiar del sentenciado.-

Ahora bien, en el presente caso la sentenciada ANGIE YIRLEY PAREDES LOZADA, en el radicado N° 2020-00048-00, fue condenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia – Caquetá, mediante sentencia calendarada abril 22 de 2020, como penalmente responsable a título de cómplice del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN**



Radicación: Único 18001-60-00-000-2020-00048-00 / Interno 6511 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 466
Condenado: ANGIE YIRLEY PAEREDES LOZADA
Cédula: 1117264285
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

CONCURSO HETEROGENEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, imponiéndole una pena principal de 48 meses de prisión, conducta punible (**concierto para delinquir agravado**) que expresamente la ley excluyó para la concesión de la prisión domiciliaria, razón suficiente para negar el beneficio pretendido.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado ANGIE YIRLEY PAREDES LOZADA.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

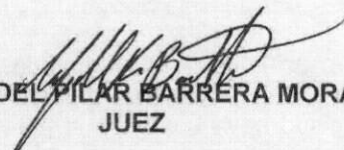
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado ANGIE YIRLEY PAREDES LOZADA, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
26 ABR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

19-04-23
- Angie Paredes Lozada

• CC: 1117264285

• Recibo copia

RE: (NI-6511-14) NOTIFICACION AI 459 Y 466 DEL 18-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 23/04/2023 17:06

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de abril de 2023 13:02

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; abogadosjuridicos777@gmail.com <abogadosjuridicos777@gmail.com>

Asunto: (NI-6511-14) NOTIFICACION AI 459 Y 466 DEL 18-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 459 y 466 del dieciocho (18) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ANGIE YIRLEY - PAREDES LOZADA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 05000-31-07-003-2016-00687-00 / Interno 11430 / Auto Interlocutorio: 300
Condenado: GILBERTO RODRIGUEZ CELIS
Cédula: 70031470 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, CONSTREÑIMIENTO ILEGAL
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Se procede a decidir de oficio sobre la viabilidad de decretar la **EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a favor del sentenciado **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS**, conforme a la solicitud deprecada de la defensa del penado.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS**, fue condenado por el Juzgado 10° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia de 10 de octubre de 2013 a la pena principal de **78 meses de prisión, multa de 2000 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a **100 S.M.L.M.V.**, por haber sido hallado autor responsable del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON COSTREÑIMIENTO ILEGAL**, este último en calidad de determinador, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS**.
- 3.- El 30 de marzo de 2016, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación.
- 4.- El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia del 25 de mayo de 2015 le concedió el beneficio de libertad condicional al condenado **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS**, suscribiendo diligencia de compromiso el 29 de mayo de 2015, con periodo de prueba de 31 meses y 05 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, **o en el que falte por ejecutar** sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En los casos en que el sentenciado ha sido beneficiado con el beneficio de la libertad condicional, no se ejecuta la pena ya que goza de un beneficio o sustituto que permite suspender la ejecución de la sanción penal por un periodo de prueba determinado, durante el cual el penado queda a prueba cumpliendo ciertas obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.



Radicación: Único 05000-31-07-003-2016-00687-00 / Interno 11430 / Auto Intericutorio: 300
Condenado: GILBERTO RODRIGUEZ CELIS
Cédula: 70031470 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, CONSTREÑIMIENTO ILEGAL
SIN PRESO

En este caso, se observa que el condenado **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS**, fue beneficiado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, concediéndole la libertad condicional, mediante auto de fecha 25 de mayo de 2015, por un periodo de prueba de 31 meses y 0.5 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el día 29 de mayo de 2015.-

En este caso, el inicio del término prescriptivo se debe contar desde el día en que feneció el periodo de prueba establecido al concederle la libertad condicional, es decir el 03 de enero de 2018, y por un término no inferior de 5 años (nótese que el tiempo que le faltaba por cumplir pena era de 31 meses y 0.5 días), pues la norma lo establece como un mínimo para decretar la prescripción de la pena.-

Es decir, que el término prescriptivo se cumplió el 03 de enero de 2023, sin que hasta esa fecha se conozca que se haya interrumpido la prescripción., pues ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio, en los que solo se observa como vigente, el proceso en el que le fue impuesta la pena que vigila este despacho.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Respecto a la multa equivalente a 2000 S.M.L.M.V., no corresponde su ejecución a este Despacho, por cuanto el Juzgado Fallador, remitió copia de la sentencia a al Equipo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, para su ejecución. -

Precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento¹.

De igual manera se dispone la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias., al condenado **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS**, orden que corresponde al Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Itagüí – Antioquia. -

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE**

¹ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."*

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."



Radicación: Único 05000-31-07-003-2016-00687-00 / Interno 11430 / Auto Interlocutorio: 300
Condenado: GILBERTO RODRIGUEZ CELIS
Cédula: 70031470 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, CONSTREÑIMIENTO ILEGAL
SIN PRESO

SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS** portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 70.031.470, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

TERCERO: Precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

CUARTO: Se **ORDENA** la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias, al condenado **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS** orden que corresponde al Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Itagüí – Antioquia. -

QUINTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

SEXTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.

SÉPTIMO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
26 ABR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

RE: (NI-11430-14) NOTIFICACION AI 300 del 09-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Lun 24/04/2023 11:14
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 24 de abril de 2023 10:53
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: RV: (NI-11430-14) NOTIFICACION AI 300 del 09-03-23

De: Linna Rocio Arias Buitrago
Enviado: miércoles, 22 de marzo de 2023 12:36
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; asesorias juridicas <asesoriasjuridicasbp1@gmail.com>
Asunto: (NI-11430-14) NOTIFICACION AI 300 del 09-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 300 del nueve (9) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados **GILBERTO - RODRIGUEZ CELIS**

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2010-00214-01 / Interno 15868 / Auto INTERLOCUTORIO: 416

Condenado: FRANKY MONROY ESPITIA

Cédula: 79947708

Delito: RECEPTACIÓN – LEY 906

DOMICILIARIA - CALLE 83 SUR No. 91 - 48, TORRE 2, APARTAMENTO 604, PARQUES DE BOGOTÁ,
CONJUNTO CEREZOS, LOCALIDAD DE BOSA, BOGOTÁ D. C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MÉDICA** al sentenciado **FRANKY MONROY ESPITIA**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **FRANKY MONROY ESPITIA**, fue absuelto mediante fallo emanado del Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 27 de abril de 2010, del delito de Receptación de Hidrocarburos. -

2.- En sentencia de segunda instancia proferida el 05 de diciembre de 2012, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, revocó integralmente la sentencia proferida por el Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 27 de abril de 2010, y en su lugar, condenó **FRANKY MONROY ESPITIA**, a la pena principal de **90 meses de prisión, multa de 1.000 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **RECEPTACIÓN**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

3.- Mediante auto de fecha Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022) este Despacho resolvió **SUSTITUIR** al condenado **FRANKY MONROY ESPITIA** la ejecución de la pena impuesta en sentencia de segunda instancia del 5 de diciembre de 2012 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **FRANKY MONROY ESPITIA**, estuvo privado de la libertad (**5 meses y 21 días**) del 16 de octubre de 2009¹ al 06 de abril de 2010², posteriormente se encuentra privado de la libertad por

¹ Fecha de la primera captura
CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2010-00214-01 / Interno 15868 / Auto INTERLOCUTORIO: 416

Condenado: FRANKY MONROY ESPITIA

Cédula: 79947708

Delito: RECEPTACIÓN – LEY 906

DOMICILAIRIA - CALLE 83 SUR No. 91 - 48, TORRE 2, APARTAMENTO 604, PARQUES DE BOGOTÁ,
CONJUNTO CEREZOS, LOCALIDAD DE BOSA, BOGOTÁ D. C

cuenta de estas diligencias desde el 10 de enero de 2019, para un descuento físico de **56 MESES, 15 DÍAS**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **102 días** mediante auto del 12 de junio de 2020
- b). **122 días** mediante auto del 04 de junio de 2021
- c). **64 días** mediante auto del 25 de octubre de 2021
- d). **37.5 días** mediante auto del 16 de febrero de 2022

Para un descuento total **67 Meses y 10.5 Días**. –

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado FRANKY MONROY ESPITIA, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir CITA MEDICA para el sábado 29 de abril de 2023 a las 8:40 am en la sede bosa ubicada en la calle 65 sur # 78H -51 de esta capital con la doctora LINA MARIA LUCAS, con número de orden 3600, y cita médica programada a las 9:00 am, con la doctora ANGIE VANESA ARDILA con número de orden 3233 en la sede bosa ubicada en la calle 65 sur # 78H -51 de esta capital.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

“Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por

² Fecha en la cual se emitió la Boleta de Libertad por parte del Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, conforme al sentido del fallo absolutorio de fecha 5 de abril de 2010.

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2010-00214-01 / Interno 15868 / Auto INTERLOCUTORIO: 416

Condenado: FRANKY MONROY ESPITIA

Cédula: 79947708

Delito: RECEPCIÓN – LEY 906

DOMICILIARIA - CALLE 83 SUR No. 91 - 48, TORRE 2, APARTAMENTO 604, PARQUES DE BOGOTÁ,
CONJUNTO CEREZOS, LOCALIDAD DE BOSA, BOGOTÁ D. C

fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades. **Parágrafo.** La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento" negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita médica, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita médica reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2010-00214-01 / Interno 15868 / Auto INTERLOCUTORIO: 416

Condenado: FRANKY MONROY ESPITIA

Cédula: 79947708

Delito: RECEPCIÓN - LEY 906

DOMICILARIA - CALLE 83 SUR No. 91 - 48, TORRE 2, APARTAMENTO 604, PARQUES DE BOGOTÁ,
CONJUNTO CEREZOS, LOCALIDAD DE BOSA, BOGOTÁ D. C

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de esta capital. Igualmente requírase al sentenciado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

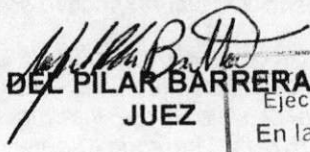
R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER permiso al señor FRANKY MONROY ESPITIA, para asistir CITA MÉDICA para el sábado 29 de abril de 2023 a las 8:40 am en la sede bosa ubicada en la calle 65 sur # 78H -51 de esta capital con la doctora LINA MARIA LUCAS, con número de orden 3600, y cita médica programada a las 9:00 am, con la doctora ANGIE VANESA ARDILA con número de orden 3233 en la sede bosa ubicada en la calle 65 sur # 78H -51 de esta capital, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de esta capital. Igualmente requírase a la condenada que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas-

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

En la fecha		Notifiqué por Estado No.	
26 ABR 2023			
La anterior providencia			
El Secretario			

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
UNIDAD RAMA JUDICIAL BOGOTÁ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 15868

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 416

FECHA DE ACTUACION: 03-04-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-04-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): FRANKI MONROY ESPINOLA

CC: 79947708

CEL: 304 204 9787

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-15868-14) NOTIFICACION AI 419 DEL

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 23/04/2023 15:02

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de abril de 2023 9:51

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; asesorjuri.arenas65@hotmail.com <asesorjuri.arenas65@hotmail.com>

Asunto: (NI-15868-14) NOTIFICACION AI 419 DEL

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 416 del tres (3) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados **FRANKY - MONROY ESPITIA**

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



GFT

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor:

Juez 014 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno: 16813

Condenado a notificar: FABIO ENRIQUE VERA PEREZ

C.C: 1121833414

Fecha de notificación: 06/04/23

Hora: 7:49 A.M

Tipo de actuación a notificar: Interlocutorio

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto 410 de fecha, 30/03/2023 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio _____
- La dirección aportada no corresponde o no existe _____
- Nadie atiende al llamado X _____
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble deshabitado. _____
- No reside o no lo conocen. _____
- No se logra acceder a la dirección _____

Descripción:

Se realiza desplazamiento a la dirección proporcionada (CLL 27 C SUR No. 15 A-11), una vez en el lugar se realizan varios llamados tanto en la puerta como en la ventana sin que después de un tiempo prudente sea atendida mi visita. De la manera mas diligente se realiza llamada al abonado telefónico (3215435357-3123304686) donde en ninguno de ellos se obtiene respuesta. Por lo anterior no es fue posible darle cumplimiento al auto en cuestión.

Cabe aclarar que ni la Rama Judicial, ni la especialidad han proporcionado elementos para realizar registro fotográfico.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

COSME CANIZALES CASTILLO
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25320-60-00-695-2015-00018-00 / Interno 16813 / Auto INTERLOCUTORIO NI: 410

Condenado: FABIO ENRIQUE VERA PEREZ

Cédula: 1121833414

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 1826

DOMICILIARIA - la Calle 27 C Sur No. 15 A - 11, Barrio Gustavo Restrepo de esta ciudad, abonado telefónico 3215435357 - 3123304686, Correo electrónico hpduque@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcseljcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado FABIO ENRIQUE VERA PEREZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que FABIO ENRIQUE VERA PÉREZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas - Cundinamarca, el 18 de noviembre de 2015 a la pena principal de **108 meses de prisión, multa de 400 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE, EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON HURTO AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 11 de febrero de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, le concedió al condenado de la referencia la prisión domiciliaria.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, FABIO ENRIQUE VERA PÉREZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 04 de febrero de 2015, para un descuento físico de **97 Meses y 27 Días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **128.50 días**, mediante auto del 26 de junio de 2016
- b). **2 meses y 26.5 días**, mediante auto del 04 de agosto de 2017
- c). **2 meses y 22.5 días**, mediante auto del 06 de agosto de 2018

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25320-60-00-695-2015-00018-00 / Interno 16813 / Auto INTERLOCUTORIO NI: 410

Condenado: FABIO ENRIQUE VERA PEREZ

Cédula: 1121833414

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 1826

DOMICILIARIA - la Calle 27 C Sur No. 15 A - 11, Barrio Gustavo Restrepo de esta ciudad, abonado telefónico 3215435357 - 3123304686, Correo electrónico hpduque@hotmail.com

Para un descuento total **107 Meses y 24.5 Días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado FABIO ENRIQUE VERA PEREZ, cumple la pena a la cual fue condenado el día **05 DE ABRIL DE 2023**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 05 DE ABRIL DE 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena **multa de 400 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente¹; y por tanto se dispone que por el Centro de

¹ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: Así entonces, habiéndose vencido el período de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del período de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25320-60-00-695-2015-00018-00 / Interno 16813 / Auto INTERLOCUTORIO NI: 410

Condenado: FABIO ENRIQUE VERA PEREZ

Cédula: 1121833414

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 1826

DOMICILIARIA - la Calle 27 C Sur No. 15 A - 11, Barrio Gustavo Restrepo de esta ciudad, abonado telefónico 3215435357 - 3123304686, Correo electrónico hpduque@hotmail.com

Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 05 DE ABRIL DE 2023, al sentenciado FABIO ENRIQUE VERA PEREZ, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado FABIO ENRIQUE VERA PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva, a **partir del 05 DE ABRIL DE 2023**.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a FABIO ENRIQUE VERA PEREZ, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- ACLÁRESE al condenado FABIO ENRIQUE VERA PEREZ, que la pena de multa de **multa de 400 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección**

inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25320-60-00-695-2015-00018-00 / Interno 16813 / Auto INTERLOCUTORIO NI: 410

Condenado: FABIO ENRIQUE VERA PEREZ

Cédula: 1121833414

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 1826

DOMICILIARIA - la Calle 27 C Sur No. 15 A - 11, Barrio Gustavo Restrepo de esta ciudad, abonado telefónico 3215435357 - 3123304686, Correo electrónico hpduque@hotmail.com

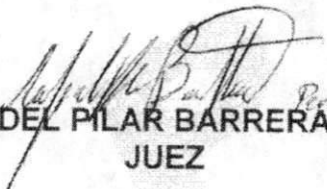
Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

SEXTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SÉPTIMO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

OCTAVO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 26 ABR 2023 La anterior providencia El Secretario _____
--

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
UNIDAD RAMA JUDICIAL NO. 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25320-60-00-695-2015-00018-00 / Interno 16813 / Auto INTERLOCUTORIO NI: 410

Condenado: FABIO ENRIQUE VERA PEREZ

Cédula: 1121833414

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 1826

DOMICILIARIA - la Calle 27 C Sur No. 15 A - 11, Barrio Gustavo Restrepo de esta ciudad, abonado telefónico 3215435357 - 3123304686, Correo electrónico hpduque@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado FABIO ENRIQUE VERA PEREZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que FABIO ENRIQUE VERA PÉREZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas - Cundinamarca, el 18 de noviembre de 2015 a la pena principal de **108 meses de prisión, multa de 400 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE, EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON HURTO AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 11 de febrero de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, le concedió al condenado de la referencia la prisión domiciliaria.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, FABIO ENRIQUE VERA PÉREZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 04 de febrero de 2015, para un descuento físico de **97 Meses y 27 Días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **128.50 días**, mediante auto del 26 de junio de 2016
- b). **2 meses y 26.5 días**, mediante auto del 04 de agosto de 2017
- c). **2 meses y 22.5 días**, mediante auto del 06 de agosto de 2018

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25320-60-00-695-2015-00018-00 / Interno 16813 / Auto INTERLOCUTORIO N°: 410

Condenado: FABIO ENRIQUE VERA PEREZ

Cédula: 1121833414

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 1826

DOMICILIARIA - la Calle 27 C Sur No. 15 A - 11, Barrio Gustavo Restrepo de esta ciudad, abonado telefónico 3215435357 - 3123304686, Correo electrónico hpduque@hotmail.com

Para un descuento total **107 Meses y 24.5 Días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado FABIO ENRIQUE VERA PEREZ, cumple la pena a la cual fue condenado el día **05 DE ABRIL DE 2023**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 05 DE ABRIL DE 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena **multa de 400 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente¹; y por tanto se dispone que por el Centro de

¹ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25320-60-00-695-2015-00018-00 / Interno 16813 / Auto INTERLOCUTORIO NI: 410

Condenado: FABIO ENRIQUE VERA PEREZ

Cédula: 1121833414

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 1826

DOMICILIARIA - la Calle 27 C Sur No. 15 A - 11, Barrio Gustavo Restrepo de esta ciudad, abonado telefónico 3215435357 - 3123304686, Correo electrónico hpduque@hotmail.com

Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 05 DE ABRIL DE 2023, al sentenciado FABIO ENRIQUE VERA PEREZ, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado FABIO ENRIQUE VERA PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 05 DE ABRIL DE 2023.**

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a FABIO ENRIQUE VERA PEREZ, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- ACLÁRESE al condenado FABIO ENRIQUE VERA PEREZ, que la pena de multa de **multa de 400 S.M.L.M.V.,** la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección**

inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la Jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25320-60-00-695-2015-00018-00 / Interno 16813 / Auto INTERLOCUTORIO NI: 410

Condenado: FABIO ENRIQUE VERA PEREZ

Cédula: 1121833414

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 1826

DOMICILIARIA - la Calle 27 C Sur No. 15 A - 11, Barrio Gustavo Restrepo de esta ciudad, abonado telefónico 3215435357 - 3123304686, Correo electrónico hpduque@hotmail.com

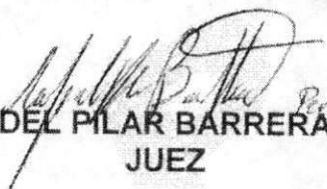
Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

SEXTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SÉPTIMO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

OCTAVO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
FABIO ENRIQUE VERA PEREZ
CALLE 27 C SUR No. 15 A - 11, BARRIO GUSTAVO RESTREPO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 120

NUMERO INTERNO 16813
REF: PROCESO: No. 253206000695201500018
C.C: 1121833414

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 410 DEL TREINTA (30) DE MARZO DE 2023, QUE QUE RESOLVIO (I) CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DE 5 DE ABRIL DE 2023, (II) DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL, (III) DECRETA LA REHABILTACION DE LAS PENAS ACCESORIAS, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 6 DE ABRIL DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-16813-14) NOTIFICACION AI 410 DEL 30-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Dom 23/04/2023 16:39
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 17 de abril de 2023 10:16
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; hpduque@hotmail.com <hpduque@hotmail.com>
Asunto: (NI-16813-14) NOTIFICACION AI 410 DEL 30-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 410 del treinta (30) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados FABIO ENRIQUE - VERA PEREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



EFT

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor:

Juez 014 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno: 16888

Condenado a notificar: ALISON LILIANA FLOREZ

C.C: 1013638593

Fecha de notificación: 06/04/23

Hora: 11:12 A.M

Tipo de actuación a notificar: Interlocutorio

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto 408 de fecha, 30/03/2023 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio _____
- La dirección aportada no corresponde o no existe _____
- Nadie atiende al llamado _____
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble deshabitado. _____
- No reside o no lo conocen. ☒ X _____
- No se logra acceder a la dirección _____

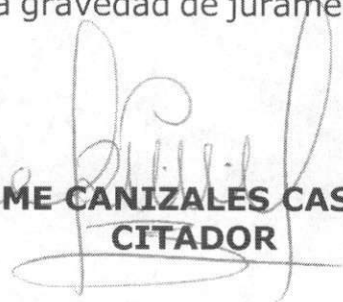
Descripción:

Se realiza desplazamiento a la dirección proporcionada (DG 32 A BIS C SUR No. 13 A-09), una vez en el lugar se me informa por parte de un residente del inmueble que la misma no vive en ese lugar. Casa de 2 pisos, con fachada en pañete y puertas blancas. Por lo anterior no es fue posible darle cumplimiento al auto en cuestión.

Cabe aclarar que ni la Rama Judicial, ni la especialidad han proporcionado elementos para realizar registro fotográfico.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


COSME CANIZALES CASTILLO
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Ume
SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2012-09856-00 / Interno 16888 / Auto INTERLOCUTORIO NI 408
Condenado: ALISON LILIANA DIAZ FLOREZ
Cédula: 1013638593
Delito: RECEPTACIÓN - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Diagonal 32 A Bis C Sur No. 13 A - 09, Barrio Colinas - Localidad Rafael Uribe de esta ciudad, abonados telefónicos 2724597 - 3142224537

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado ALISON LILIANA DIAZ FLOREZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 21 de agosto de 2013, por el Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad., fue condenada ALISON LILIANA DÍAZ FLÓREZ, como autora penalmente responsable del delito de RECEPTACIÓN, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante auto del 06 de noviembre de 2018, este despacho Judicial, resolvió conceder a la penada ALISON LILIANA DÍAZ FLÓREZ, la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia a la penada de la referencia.
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada ALISON LILIANA DÍAZ FLÓREZ, estuvo privada de la libertad (**2 días**) del 13 al 15 de septiembre de 2012, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 29 de abril de 2017, para un total de pena cumplida a la fecha en que se adopta esta decisión de **71 meses y 04 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado ALISON LILIANA DIAZ FLOREZ, cumple la pena a la cual fue condenado el día **25 DE ABRIL DE 2023**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
ramajudicial.gov.co

RE: (NI-16888-14) NOTIFICACION AI 408 DEL 30-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 23/04/2023 16:39

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de abril de 2023 10:21

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; alexamayamartinez@gmail.com <alexamayamartinez@gmail.com>; abraham baquero luna <lawyersenlacelegal@gmail.com>; lawyers enlace <lawyersenlacelegal@hotmail.com>

Asunto: (NI-16888-14) NOTIFICACION AI 408 DEL 30-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 408 del treinta (30) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ALISON LILIANA - DIAZ FLOREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
ALISON LILIANA DIAZ FLOREZ
DIAGONAL 32 A BIS C SUR No. 13 A - 09, BARRIO COLINAS, LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 121

NUMERO INTERNO 16888
REF: PROCESO: No. 110016000015201209856
C.C: 1013638593

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 408 DEL TREINTA (30) DE MARZO DE 2023, QUE QUE RESOLVIO (I) CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DE 26 DE ABRIL DE 2023, (II) DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL, (III) DECRETA LA REHABILTACION DE LAS PENAS ACCESORIAS, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 6 DE ABRIL DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

Ury LPC 4
EFT

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01613-00 / Interno 17966 / Auto Interlocutorio: 419
Condenado: ESTIVEN CAMILO CORTES LEAL
Cédula: 1000623397
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES -- LEY 906 DE 2004
LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Abril cuatro (4) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado ESTIVEN CAMILO CORTES LEAL, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.-En sentencia proferida el 09 de Agosto de 2021 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, se condenó a **ESTIVEN CAMILO CORTES LEAL**, a la pena principal de **55 meses de prisión y multa de 1.351 s.m.l.m.v.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena principal, al declararlo penalmente responsable del delito CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPERFACIENTES AGRAVADO, y negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ESTIVEN CAMILO CORTES LEAL, se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de Abril del 2019 fecha en que se produjo su captura en flagrancia, hasta el día de hoy sin solución de continuidad, para un descuento físico de **47 meses y 9 días.-**

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se ha redimido pena así:

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los 238 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado ESTIVEN CAMILO CORTES LEAL, cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., acto liberatorio que se cumplirá **de CARÁCTER INMEDIATO**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por **1.351 s.m.l.m.v.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente¹; y por tanto se dispone que por el Centro de

¹ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso.*"

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01613-00 / Interno 17966 / Auto Interlocutorio: 419
Condenado: ESTIVEN CAMILO CORTES LEAL
Cédula: 1000623397
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
LA MODELO

Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a ESTIVEN CAMILO CORTES LEAL, en proporción de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO (238) **DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - NEGAR redención de pena del mes de junio de 2020, mes de julio de 2020, y del 13/12/2022 a 31/12/2022, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

TERCERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO, al sentenciado ESTIVEN CAMILO CORTES LEAL, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

CUARTO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado ESTIVEN CAMILO CORTES LEAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a ESTIVEN CAMILO CORTES LEAL, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01613-00 / Interno 17966 / Auto Interlocutorio: 419
Condenado: ESTIVEN CAMILO CORTES LEAL
Cédula: 1000623397
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
LA MODELO

SEXTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

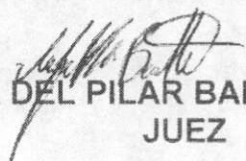
SEPTIMO.- ACLÁRESE al ESTIVEN CAMILO CORTES LEAL, que la pena de multa de **1.351 s.m.l.m.v**, la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

OCTAVO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**.

NOVENO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

DECIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ


Sistema Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: **05-06-2023**

NOMBRE: **ESTIVEN CAMILO CORTES LEAL**

CÉDULA: **1000623397**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha **26 ABR 2023** Notifiqué por Estado No.

La anterior provee

El Secretario

CP

RE: (NI-17966-14) NOTIFICACION AI 419, 443 Y 444 DEL 04-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 23/04/2023 15:22

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de abril de 2023 14:24

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-17966-14) NOTIFICACION AI 419, 443 Y 444 DEL 04-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 419, 443 Y 444 del cuatro (4) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ESTIVEN CAMILO - CORTES LEAL, ALVARO ANDRES - CORTES RIVEROS y KEVIN ALEJANDRO - SEGURA GAMEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

4

Ext.

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01613-00 / Interno 17966 / Auto Interlocutorio: 443
Condenado: ALVARO ANDRES CORTES RIVEROS
Cédula: 1022996858
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Abril cuatro (4) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado ALVARO ANDRES CORTES RIVEROS, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.-En sentencia proferida el 09 de Agosto de 2021 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, se condenó a ALVARO ANDRES CORTES RIVEROS, a la pena principal de **55 meses de prisión y multa de 1.351 s.m.l.m.v.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena principal, al declararlo penalmente responsable del delito CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPERFACIENTES AGRAVADO, y negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 26 de Abril de 2019, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de 47 MESES, 9 DÍAS, sin que en la fase de ejecución se le haya reconocido redención de pena por actividades desarrolladas en el régimen ocupacional, en la medida que no se había aportado la documentación exigida en la ley para tal fin.

Por conducto de la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01613-00 / Interno 17966 / Auto Interlocutorio: 443
Condenado: ALVARO ANDRES CORTES RIVEROS
Cédula: 1022996858
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
LA MODELO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C. y efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18140108	Enero a marzo de 2021	272	
18213744	Abril a junio de 2021	472	
18304090	Julio a septiembre de 2021	496	
18366067	Octubre a diciembre de 2021	496	
18465053	Enero a marzo de 2022	496	
18557698	Abril a junio de 2022	480	
18665934	Julio a septiembre de 2022	504	
18775642	Octubre a diciembre de 2022	488	
Total		3704	321.5 Días

3704 horas de trabajo / 8 / 2 = 321.5 días

Se tiene entonces que ALVARO ANDRES CORTES RIVEROS, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 3704 horas en los períodos comprendidos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 321.5 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad desde el 26 de Abril de 2019, hasta la fecha de esta decisión, tiempo al cual habrá de sumarse los 321.5 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia, de modo que ALVARO ANDRES CORTES RIVEROS, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de 55 MESES 0.5 DIAS , que se computa como tiempo de pena cumplida.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado ALVARO ANDRES CORTES RIVEROS, cumple la pena a la cual fue condenado EL DÍA DE HOY, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., acto liberatorio que se cumplirá **A PARTIR DEL 04 DE ABRIL DE 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01613-00 / Interno 17966 / Auto Interlocutorio: 443
Condenado: ALVARO ANDRES CORTES RIVEROS
Cédula: 1022996858
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
LA MODELO

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por **1.351 s.m.l.m.v.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente¹; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a ALVARO ANDRES CORTES RIVEROS, en proporción de DOSCIENTOS TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (321.5) **DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 04 DE ABRIL DE 2023, al sentenciado ALVARO ANDRES CORTES RIVEROS, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.,

¹ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso.*

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01613-00 / Interno 17966 / Auto Interlocutorio: 443
Condenado: ALVARO ANDRES CORTES RIVEROS
Cédula: 1022996858
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
LA MODELO

acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado ALVARO ANDRES CORTES RIVEROS, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a ALVARO ANDRES CORTES RIVEROS, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEXTO.- ACLÁRESE al **CONDENADO ALVARO ANDRES CORTES RIVEROS**, que la pena de multa de **1.351 s.m.l.m.v.**, la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

SÉPTIMO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**.

OCTAVO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

NOVENO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario

CP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 05/04/23 HORA: _____
NOMBRE: ALVARO CORTES
CÉDULA: 1022996858
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

RÈ: (NI-17966-14) NOTIFICACION AI 419, 443 Y 444 DEL 04-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Dom 23/04/2023 15:22
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 18 de abril de 2023 14:24
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-17966-14) NOTIFICACION AI 419, 443 Y 444 DEL 04-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 419, 443 Y 444 del cuatro (4) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ESTIVEN CAMILO - CORTES LEAL, ALVARO ANDRES - CORTES RIVEROS y KEVIN ALEJANDRO - SEGURA GAMEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

4
Exi.

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01613-00 / Interno 17966 / Auto Interlocutorio: 444
Condenado: KEVIN ALEJANDRO SEGURA GAMEZ
Cédula: 1027521876
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES -LEY 906 DE 2004
LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Abril cuatro (4) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado KEVIN ALEJANDRO SEGURA GAMEZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.-En sentencia proferida el 09 de Agosto de 2021 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, se condenó a KEVIN ALEJANDRO SEGURA GAMEZ, a la pena principal de **55 meses de prisión y multa de 1.351 s.m.l.m.v.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena principal, al declararlo penalmente responsable del delito CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPERFACIENTES AGRAVADO, y negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 26 de Abril de 2019, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de 47 MESES, 9 DÍAS, sin que en la fase de ejecución se le haya reconocido redención de pena por actividades desarrolladas en el régimen ocupacional, en la medida que no se había aportado la documentación exigida en la ley para tal fin.

Por conducto de la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01613-00 / Interno 17966 / Auto Interlocutorio: 444
Condenado: KEVIN ALEJANDRO SEGURA GAMEZ
Cédula: 1027521876
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES -LEY 906 DE 2004
LA MODELO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18775851	Octubre a diciembre de 2022	66	
18666244	Julio a septiembre de 2022	204	
18559211	Abril a junio de 2022	360	
18465231	Enero a marzo de 2022	372	
18304827	Julio a septiembre de 2021	378	
18215204	Abril a junio de 2021	354	
18140370	Enero a marzo de 2021	336	
18011019	Octubre de 2020	126	
17954327	Julio de 2020	132	
17885141	Abril y mayo de 2020	234	
17742103	Febrero de 2020	114	
Total		2676	223 días

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01613-00 / Interno 17966 / Auto Interlocutorio: 444
Condenado: KEVIN ALEJANDRO SEGURA GAMEZ
Cédula: 1027521876
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES -LEY 906 DE 2004
LA MODELO

2676 horas de estudio / 6 / 2 = 223 días

Se tiene entonces que KEVIN ALEJANDRO SEGURA GAMEZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 2676 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 223 días por estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Es de advertir que en el **certificado 18011019**, mes de noviembre de 2020, se certificaron (54) horas de estudio, mes de diciembre de 2020, se certificaron (90) horas de estudio, **certificado 17954327**, mes de septiembre de 2020, se certificaron (36) horas de estudio, calificación del estudio DEFICIENTE, razón por la cual no se reconocerán dichas horas de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

De otra parte, se tiene que el condenado ha estado privado de la libertad desde el 26 de Abril de 2019, hasta la fecha de esta decisión, tiempo al cual habrá de sumarse los 223 días de redención por estudio reconocidos en esta providencia de modo que KEVIN ALEJANDRO SEGURA GAMEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de 54 MESES, 22 DÍAS, que se computa como tiempo de pena cumplida.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado KEVIN ALEJANDRO SEGURA GAMEZ, cumple la pena a la cual fue condenado el día **12 de abril de 2023**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., acto liberatorio que se cumplirá **A PARTIR DEL 13 DE ABRIL DE 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01613-00 / Interno 17966 / Auto Interlocutorio: 444
Condenado: KEVIN ALEJANDRO SEGURA GAMEZ
Cédula: 1027521876
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES -LEY 906 DE 2004
LA MODELO

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por **1.351 s.m.l.m.v.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente¹; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a KEVIN ALEJANDRO SEGURA GAMEZ, en proporción de DOSCIENTOS VEINTITRES (223) DÍAS, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. – NEGAR redención de pena a KEVIN ALEJANDRO SEGURA GAMEZ, de los meses septiembre de 2020, noviembre de 2020, diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

TERCERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 13 DE ABRIL DE 2023, al sentenciado KEVIN ALEJANDRO SEGURA

¹ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."*

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01613-00 / Interno 17966 / Auto Interlocutorio: 444
Condenado: KEVIN ALEJANDRO SEGURA GAMEZ
Cédula: 1027521876
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES -LEY 906 DE 2004
LA MODELO

GAMEZ, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

CUARTO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado KEVIN ALEJANDRO SEGURA GAMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a KEVIN ALEJANDRO SEGURA GAMEZ, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEXTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEPTIMO.- ACLÁRESE al KEVIN ALEJANDRO SEGURA GAMEZ, que la pena de multa de **1.351 s.m.l.m.v**, la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

OCTAVO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**.

NOVENO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

DECIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

 **Poder Judicial**
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES CP

FECHA: **05-04-23** HORA: **10:00**

AS: **keymb segura**

CÉDULA: **1027521876**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha **26 ABR 2023** Notifiqué por Estado No. **1**

La anterior por **la anterior por**

No. 9-24, Edificio Kayssen, Piso 9, Tel. (571) 2847316
Bogotá, Colombia

El Secretario **_____**

RE: (NI-17966-14) NOTIFICACION AI 419, 443 Y 444 DEL 04-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 23/04/2023 15:22

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de abril de 2023 14:24

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-17966-14) NOTIFICACION AI 419, 443 Y 444 DEL 04-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 419, 443 Y 444 del cuatro (4) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ESTIVEN CAMILO - CORTES LEAL, ALVARO ANDRES - CORTES RIVEROS y KEVIN ALEJANDRO - SEGURA GAMEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-63-00-114-2016-00163-00 / Interno 19843 / Auto Interlocutorio: 0422
Condenado: ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ
Cédula: 53154450
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ**, conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que la sentenciada ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ, fue condenada por el Juzgado Treinta Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta capital, mediante sentencia de fecha 11 de noviembre de 2016, a la pena principal de **64 meses de prisión, multa de 2 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el punible de TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la penada ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ, se encuentra privada de la libertad desde el día 26 de abril de 2019, para un descuento físico de **47 meses y 3 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido redención de pena:

- a). **164 días** mediante auto del 25 de enero de 2022
- b). **17 días** mediante auto del 27 de abril de 2022

VAC.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-63-00-114-2016-00183-00 / Interno 19843 / Auto Interlocutorio: 0422
Condenado: ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ
Cédula: 53154450
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

- c). 10.5 días mediante auto del 22 de agosto de 2022
- d). 27.5 días mediante auto del 30 de noviembre de 2022
- e). 31 días mediante auto del 3 de febrero de 2023

Para un descuento total de **55 meses y 16 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha



Radicación: Único 11001-63-00-114-2016-00183-00 / Interno 19843 / Auto Interlocutorio: 0422
Condenado: ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ
Cédula: 53154450
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18743773	01/10/2022 a 31/10/2022	160	10
18743773	01/11/2022 a 30/11/2022	160	10
18743773	01/12/2022 a 31/12/2022	168	10.5
Total		488	30.5 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 488 horas de trabajo $488 / 8 / 2 = 30.5$ días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, la penada ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 488 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **30.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **56 meses y 16.5 días.-**

VAC.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-63-00-114-2016-00183-00 / Interno 19843 / Auto Interlocutorio: 0422
Condenado: ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ
Cédula: 53154450
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

RESUELVE :

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ**, en proporción de **treinta punto cinco (30.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 05 ABRIL 2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Anyi Casas Muñoz

Firma [Firma]

Cédula 53 154 450 D.E. 76900

Recibi Copia

VAC.

RE: (NI-19843-14) NOTIFICACION AI 422 DEL 31-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 17/04/2023 16:18

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de abril de 2023 14:47

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; juan.david.paez.santos@gmail.com <juan.david.paez.santos@gmail.com>

Asunto: (NI-19843-14) NOTIFICACION AI 422 DEL 31-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No.422 del treinta y uno (31) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ANYI MERCEDES - CASAS MUÑOZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-00-000-2020-00040-00 / Interno 20069 / Auto Interlocutorio: 337
Condenado: JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ
Cédula: 1001280694 LEY 906
Delito: COHECHO PROPIO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 27 de mayo de 2022 a la pena principal de **43 meses y 15 días de prisión, multa de 35.5 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO COHECHO PROPIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 27 de febrero de 2020, para un descuento físico de **37 meses y 7 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-00-000-2020-00040-00 / Interno 20069 / Auto Interlocutorio: 337
Condenado: JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ
Cédula: 1001280694 LEY 906
Delito: COHECHO PROPIO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

5"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por la defensa del penado PEREZ RODRIGUEZ.-

No obstante, lo anterior, requiérase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

www.consejodejudicatura.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-00-000-2020-00040-00 / Interno 20069 / Auto Interlocutorio: 337
Condenado: JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ
Cédula: 1001280694 LEY 906
Delito: COHECHO PROPIO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITESE al Director de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado **JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ** que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 76 No. 33 – 27 Sur, Barrio Arbolizadora Alta de esta ciudad, abonado telefónico 3044627270 – 6012222783.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
26 ABR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Corte Suprema de Justicia
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

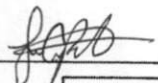
NUMERO INTERNO: 20069

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 337

FECHA DE ACTUACION: 3 / ABR / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jeyson Camilo Perez Rodriguez **Firma:** 

Cédula: 1001280694

Huella:

Fecha: 11 / ABR / 2023

Teléfonos: 3125779714



Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: (NI-20069-14) NOTIFICACION AI 337 DEL 03-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 23/04/2023 14:32

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de abril de 2023 12:07

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-20069-14) NOTIFICACION AI 337 DEL 03-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 337 del tres (3) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados **JEYSON CAMILO - PEREZ RODRIGUEZ**

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-050-2016-32982-00 / Interno 23053 / Auto interlocutorio: 0402
Condenado: MARCO TULIO BRÍÑEZ LUGO
Código: 79471894
Delito: USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO
NO PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., marzo ventisiete (27) de dos mil ventitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho, a estudiar la petición acerca de la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta a **MARCO TULIO BRÍÑEZ LUGO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Revisando las diligencias, se establece que **MARCO TULIO BRÍÑEZ LUGO** fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 29 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C., el 13 de Septiembre de 2019 a la pena principal de Treinta y seis (36) meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO AGRAVADO. Concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba igual a la pena impuesta y con la condición de prestar caución equivalente un (1) SMLMV, para garantizar las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, debiendo suscribir diligencia de compromiso, situación procesal que hasta la fecha no ha ocurrido.

El condenado **MARCO TULIO BRÍÑEZ LUGO**, suscribió la diligencia de compromiso el 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la extinción de la pena.

Al tenor del artículo 67¹ del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una

¹ Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine

GT



Radicación: Único 11001-60-00-050-2016-32982-00 / Interno 23053 / Auto interlocutorio: 0402
Condenado: MARCO TULIO BRÍÑEZ LUGO
Código: 79471894
Delito: USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO
NO PRESO

serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se



Radicación: Único 11001-60-00-050-2016-32982-00 / Interno 23053 / Auto interlocutorio: 0402
Condenado: MARCO TULIO BRÍÑEZ LUGO
Cédula: 79471884
Delito: USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO
NO PRESO

extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos², presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...³. Resultado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene **MARCO TULIO BRÍÑEZ LUGO**, le fue reconocida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en sentencia del 13 de septiembre del 2019, estableciéndose como periodo de prueba 36 meses, suscribiendo diligencia de compromiso el 30 de septiembre de 2019.

Luego, se advierte que, a la fecha, el penado ha superado los 36 meses del periodo de prueba otorgado por el juzgado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Adicionalmente se tiene que **MARCO TULIO BRÍÑEZ LUGO**, en el periodo de prueba impuesto, ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **MARCO TULIO BRÍÑEZ LUGO** durante el periodo de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la extinción de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **MARCO TULIO BRÍÑEZ LUGO**, y por el Centro de Servicios Administrativos, se

² Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

³ Radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.



Radicación: Único 11001-60-00-050-2016-32982-00 / Interno 23053 / Auto interlocutorio: 0402
Condenado: MARCO TULIO BRÍÑEZ LUGO
Cédula: 79471884
Delito: USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO
NO PRESO

comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **MARCO TULIO BRÍÑEZ LUGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.471.884**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

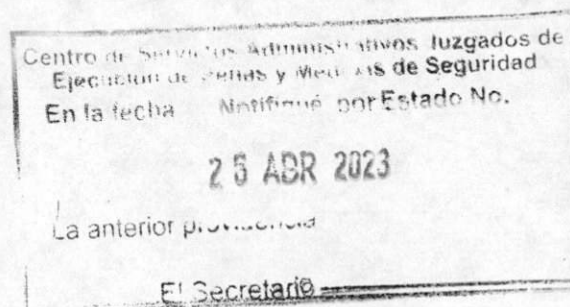
SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
MARCO TULIO BRIÑEZ LUGO
CALLE 4 NO 32B-37
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 100

NUMERO INTERNO 23053
REF: PROCESO: No. 110016000050201632982
C.C: 79471884

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 402 DEL VEINTISIETE (27) DE MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPLA Y ACCESORIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-23053-14) NOTIFICACION AI 402 DEL 27-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 21:49

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 12 de abril de 2023 16:12

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; cindylub17@gmail.com <cindylub17@gmail.com>

Asunto: (NI-23053-14) NOTIFICACION AI 402 DEL 27-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 402 del veintisiete (27) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados
MARCO TULIO - BRIÑEZ LUGO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-09882-00 / Interno 29798 / Auto Interlocutorio: 0372
Condenado: OSCAR DANIEL ARROYO GONZALEZ
Cédula: 1000929618
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., marzo veintidós (23) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar una posible **EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL**, impuesta a **OSCAR DANIEL ARROYO GONZALEZ**, conforme la petición allegada a este Despacho judicial-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **OSCAR DANIEL ARROYO GONZALEZ** fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 36 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., el 6 de Agosto de 2019 a la pena principal de treinta y dos meses de prisión, y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) salarios mínimos legales vigentes a la accesorio de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 32 meses

2.- El penado suscribió diligencia de compromiso el 11 de octubre de 2019, es decir que el periodo de prueba se encuentra vigente, hasta 10 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que el día 11 de octubre del 2019, el penado de la referencia **OSCAR DANIEL ARROYO GONZALEZ**, suscribió diligencia de compromiso, por un periodo de prueba hasta el 10 de junio del 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-09882-00 / Interno 29798 / Auto Interlocutorio: 0372
Condenado: OSCAR DANIEL ARROYO GONZALEZ
Cédula: 1000929618
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS

No obstante, se observa que el penado cometió nuevo delito el día 8 de mayo del 2022, según se extrae del sistema SXXI, donde el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento en fecha del 22 de agosto del 2011 expidió sentencia condenatoria y quien vigila la condena actualmente es el Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Así mismo se tiene que el señor **OSCAR DANIEL ARROYO GONZALEZ**, durante el periodo de prueba impuesto no cumplió con las obligaciones adquiridas, no se observó buena conducta y se cometió nuevo delito como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el no cumplimiento de los requisitos normativos y de la mala conducta del penado **OSCAR DANIEL ARROYO GONZALEZ**, durante el periodo de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que NEGAR la petición de liberación definitiva de la pena deprecada por el condenado.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que el penado no ha cumplido con las obligaciones impuestas en el acta de compromiso suscrita al momento de concedérsele el subrogado de la libertad condicional, específicamente de llevar un buen comportamiento y no cometer otros delitos. Por medio del Centro de Servicios Córrase traslado al penado del Art. 477 de C.P.P. para que rinda descargos y explique a este Despacho del porqué de sus actuaciones. En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **OSCAR DANIEL ARROYO GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1000929618, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la rehabilitación de la pena accesorio de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **OSCAR DANIEL ARROYO GONZALEZ**.

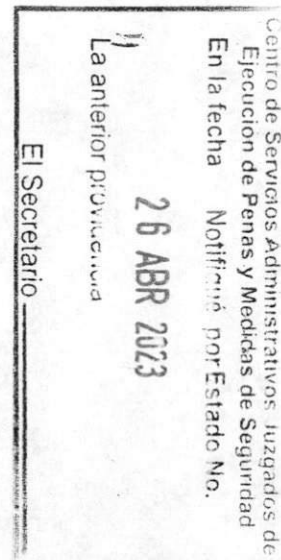
TERCERO.- Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO.- Notificar personalmente la presente decisión al sentenciado **OSCAR DANIEL ARROYO GONZALEZ**, y a su defensor.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
OSCAR DANIEL ARROYO GONZALEZ
TRANSVERSAL 1 D NO. 36 C-18 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 101

NUMERO INTERNO 29798
REF: PROCESO: No. 110016000015201809882
C.C: 1000929618

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 372 DEL VEINTIDOS (22) DE MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) NEGÓ LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTER QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-29798-14) NOTIFICACION AI 372 DEL 23-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 17/04/2023 16:24

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 12 de abril de 2023 16:24

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; alexandragonzales1130@gmail.com
<alexandragonzales1130@gmail.com>

Asunto: (NI-29798-14) NOTIFICACION AI 372 DEL 23-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 372 del veintitrés (23) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados
OSCAR DANIEL - ARROYO GONZALEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



871

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	23098
NOMBRE SUJETO	JORGE LUIS MEDINA RAMIREZ
CEDULA	1019080804
FECHA NOTIFICACION	5 de Abril de 2023
HORA	8:55 AM
ACTUACION NOTIFICACION	PENA CUMPLIDA
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 102 A No. 139-74

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 30 de Marzo de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside HACE 3 MESES.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO VIVE EN ESTE DOMICILIO DESDE HACE 3 MESES. INFORMA LA DUEÑA DEL PREDIO QUIEN ME ATIENDE



Cordialmente.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Jorge Santanilla". The signature is stylized with large, flowing loops.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-01719-00 / Interno 23098 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 412

Condenado: JORGE LUIS MEDINA RAMÍREZ

Cédula: 1019080304

Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 1826

DOMICILIARIA Carrera 102 a 139 - 74 de esta capital, teléfono 3219108659, correo electrónico yeimmy_star@hotmail.com

3228776715

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado JORGE LUIS MEDINA RAMÍREZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 27 de agosto de 2018, por el Juzgado 5º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JORGE LUÍS MEDINA RAMÍREZ, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de **48 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.-

2.- EL 03 de agosto de 2022, este Juzgado le concedió al penado de la referencia la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

3. - Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JORGE LUÍS MEDINA RAMÍREZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 3 de noviembre de 2019, para un descuento físico de **40 meses, 28 días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **155.5 días** mediante auto del 25 de enero de 2022
- b). **50 días** mediante auto del 03 de marzo de 2022

Para un descuento total de **47 meses y 23.5 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado JORGE LUIS MEDINA RAMÍREZ, cumple la pena a la cual fue condenado el día **06 DE ABRIL DE 2023**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-01719-00 / Interno 23098 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 412

Condenado: JORGE LUIS MEDINA RAMIREZ

Cédula: 1019080804

Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 1826

DOMICILIARIA Carrera 102 a 139 - 74 de esta capital, teléfono 3219108659, correo electrónico yeimmy_star@hotmail.com

disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 06 DE ABRIL DE 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 06 DE ABRIL DE 2023, al sentenciado JORGE LUIS MEDINA RAMIREZ, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado JORGE LUIS MEDINA RAMIREZ, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 06 DE ABRIL DE 2023**.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JORGE LUIS MEDINA RAMIREZ, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-01719-00 / Interno 23098 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 412

Condenado: JORGE LUIS MEDINA RAMÍREZ

Cédula: 1019080804

Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 1826

DOMICILIARIA Carrera 102 a 139 - 74 de esta capital, teléfono 3219108659, correo electrónico yeimmy_star@hotmail.com

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SÉPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA *Para cumplir*
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-01719-00 / Interno 23098 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 412

Condenado: JORGE LUIS MEDINA RAMÍREZ

Cédula: 1019080804

Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 1826

DOMICILIARIA Carrera 102 a 139 - 74 de esta capital, teléfono 3219108659, correo electrónico yeimmy_star@hotmail.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado JORGE LUIS MEDINA RAMÍREZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 27 de agosto de 2018, por el Juzgado 5º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JORGE LUÍS MEDINA RAMÍREZ, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de **48 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.-

2.- EL 03 de agosto de 2022, este Juzgado le concedió al penado de la referencia la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

3. - Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JORGE LUÍS MEDINA RAMÍREZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 3 de noviembre de 2019, para un descuento físico de **40 meses, 28 días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **155.5 días** mediante auto del 25 de enero de 2022
- b). **50 días** mediante auto del 03 de marzo de 2022

Para un descuento total de **47 meses y 23.5 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado JORGE LUIS MEDINA RAMÍREZ, cumple la pena a la cual fue condenado el día **06 DE ABRIL DE 2023**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-01719-00 / Interno 23098 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 412

Condenado: JORGE LUIS MEDINA RAMIREZ

Cédula: 1019080804

Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 1826

DOMICILIARIA Carrera 102 a 139 - 74 de esta capital, teléfono 3219108659, correo electrónico yeimmy_star@hotmail.com

disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 06 DE ABRIL DE 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 06 DE ABRIL DE 2023, al sentenciado JORGE LUIS MEDINA RAMIREZ, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado JORGE LUIS MEDINA RAMIREZ, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 06 DE ABRIL DE 2023.**

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JORGE LUIS MEDINA RAMIREZ, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

ADJUNTO



SECRETARÍA DE AGRICULTURA

SECRETARÍA DE FISCALÍA

SECRETARÍA DE INTERIORES

SECRETARÍA DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE LABORES

SECRETARÍA DE PLAZA Y MERCADOS

SECRETARÍA DE TRABAJO

SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE CULTURA

SECRETARÍA DE TURISMO

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ENERGÍA

SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

SECRETARÍA DE ASUNTOS EXTERIORES

SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL

SECRETARÍA DE ASUNTOS INDÍGENAS

SECRETARÍA DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD

SECRETARÍA DE ASUNTOS DE LA MUJER

SECRETARÍA DE ASUNTOS DE LA VEJEZ

SECRETARÍA DE ASUNTOS DE LA DISCAPACIDAD

SECRETARÍA DE ASUNTOS DE LA FAMILIA

SECRETARÍA DE ASUNTOS DE LA SALUD

SECRETARÍA DE ASUNTOS DE LA EDUCACIÓN

SECRETARÍA DE ASUNTOS DE LA CULTURA

SECRETARÍA DE ASUNTOS DE LA TURISMO

SECRETARÍA DE ASUNTOS DE LA ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ASUNTOS DE LA ENERGÍA

SECRETARÍA DE ASUNTOS DE LA TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

SECRETARÍA DE ASUNTOS DE LA ASUNTOS EXTERIORES

SECRETARÍA DE ASUNTOS DE LA DEFENSA NACIONAL

SECRETARÍA DE ASUNTOS DE LA PROTECCIÓN CIVIL

SECRETARÍA DE ASUNTOS DE LA ASUNTOS INDÍGENAS

SECRETARÍA DE ASUNTOS DE LA ASUNTOS DE LA JUVENTUD

SECRETARÍA DE ASUNTOS DE LA ASUNTOS DE LA MUJER

SECRETARÍA DE ASUNTOS DE LA ASUNTOS DE LA VEJEZ

SECRETARÍA DE ASUNTOS DE LA ASUNTOS DE LA DISCAPACIDAD

SECRETARÍA DE ASUNTOS DE LA ASUNTOS DE LA FAMILIA

SECRETARÍA DE ASUNTOS DE LA ASUNTOS DE LA SALUD

SECRETARÍA DE ASUNTOS DE LA ASUNTOS DE LA EDUCACIÓN

SECRETARÍA DE ASUNTOS DE LA ASUNTOS DE LA CULTURA

SECRETARÍA DE ASUNTOS DE LA ASUNTOS DE LA TURISMO

SECRETARÍA DE ASUNTOS DE LA ASUNTOS DE LA ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ASUNTOS DE LA ASUNTOS DE LA ENERGÍA

NOTIFICACIÓN Y CUMPLIMIENTO

SEÑOR DON JULIO BARRERA MORA

JULIO

55-8423-05-43 MESES + PREDIO + DEVOLUTIV

RE: (NI-23098-14) NOTIFICACION AI 412 DEL 30-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 17/04/2023 16:21

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de abril de 2023 11:05

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; yeimy pedraza <yeimmy_star@hotmail.com>; dennyslorenaei@gmail.com <dennyslorenaei@gmail.com>; dennyslorena18@hotmail.com <dennyslorena18@hotmail.com>

Asunto: (NI-23098-14) NOTIFICACION AI 412 DEL 30-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 412 del treinta (30) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados
JORGE LUIS - MEDINA RAMIREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
JORGE LUIS MEDINA RAMIREZ
CARRERA 102 A No. 139 - 74
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 118

NUMERO INTERNO 23098
REF: PROCESO: No. 110016000023201901719
C.C: 1019080804

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 412 DEL TREINTA (30) DE MARZO DE 2023, QUE RESOLVIO (I) CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DE 6 DE ABRIL DE 2023, (II) DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL, (III) DECRETA LA REHABILTACION DE LAS PENAS ACCESORIAS, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 5 DE ABRIL DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ext.

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-02222-00 / Interno 28013 / Auto INTERLOCUTORIO NI 411
Condenado: JHON FREDY PALACIOS HINESTROZA
Cédula: 1077466236
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO - LEY 1826
LA MODELO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado JHON FREDY PALACIOS HINESTROZA.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JHON FREDY PALACIOS HINESTROZA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 5 de marzo de 2021, a la pena principal **50 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JHON FREDY PALACIOS HINESTROZA, se encuentra privado de la libertad desde el día 08 de abril de 2019, para un descuento físico de **47 meses y 23 días.-**

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

- a) **12.5 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2021
- b) **52 días** mediante auto del 23 de mayo de 2022

Para un descuento total de **49 meses y 27.5 días.-**

Por conducto de la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado JHON FREDY PALACIOS HINESTROZA, cumple la pena a la cual fue condenado **EL DÍA 02 DE ABRIL DE 2023**, por lo tanto, se procederá a

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-02222-00 / Interno 28013 / Auto INTERLOCUTORIO NI 411

Condenado: JHON FREDY PALACIOS HINESTROZA

Cédula: 1077466236

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO - LEY 1826
LA MODELO

DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C, acto liberatorio que se cumplirá **A PARTIR DEL DÍA 02 DE ABRIL DE 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL DÍA 02 DE ABRIL DE 2023, al sentenciado JHON FREDY PALACIOS HINESTROZA, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta al condenado JHON FREDY PALACIOS HINESTROZA, el 05 de marzo de 2021, por el Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JHON FREDY PALACIOS HINESTROZA, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-02222-00 / Interno 28013 / Auto INTERLOCUTORIO NI 411

Condenado: JHON FREDY PALACIOS HINESTROZA

Cédula: 1077466236

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO - LEY 1826
LA MODELO

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. EN FIRME EL FALLO REMITANSE LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO FALLADOR.

SEXTO .- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

[Firma]
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA *Pon cumplida*
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 31/03/23 HORA: _____

NOMBRE: Jhon Fredy Palacios

CÉDULA: 1077466236

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

26 ABR 2023

La anterior providencia _____

El Secretario _____

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

RE: (NI-28013-14) NOTIFICACION AI 411 DEL 30-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 17/04/2023 16:21

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de abril de 2023 11:15

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-28013-14) NOTIFICACION AI 411 DEL 30-03-23

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 411 del treinta (30) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JHON FREDY - PALACIOS HINESTROZA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2015-01708-00 / Interno 29773 / Auto Interlocutorio 434
Condenado: LUIS MANUEL GOMEZ ARRIETA
Cédula: 1071348499 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **LUÍS MANUEL GÓMEZ ARRIETA**.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 04 de febrero de 2016, por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **LUÍS MANUEL GÓMEZ ARRIETA**, como cómplice penalmente responsable del delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO**, a la pena principal de **198 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **LUÍS MANUEL GÓMEZ ARRIETA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 10 de febrero de 2015, para un descuento físico de **97 meses y 22 días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **246.75 días** mediante auto del 30 de noviembre de 2018
- b). **97.5 días** mediante auto del 18 de febrero de 2020
- c). **158.5 días** mediante auto del 14 de mayo de 2021
- d). **40.5 días** mediante auto del 27 de enero de 2022

Para un descuento total de **115 meses y 25.25 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado **LUÍS MANUEL GÓMEZ ARRIETA**, de conformidad con la documentación allegada?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"



Radicación: Único 11001-60-00-023-2015-01708-00 / Interno 29773 / Auto Interlocutorio: 434
Condenado: LUIS MANUEL GOMEZ ARRIETA

Cédula: 1071348499

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...).

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".



Radicación: Único 11001-60-00-023-2015-01708-00 / Interno 29773 / Auto Interlocutorio 434
Condenado: LUIS MANUEL GÓMEZ ARRIETA
Cédula: 1071348490 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, una vez verificado el expediente se observa que por un error involuntario en el informe de visita realizado por el Asistente Social asignando a estos Juzgados, se efectuó la visita Calle 45 A N° 88 C - 98 Sur, Apartamento 603 Torre 4, Conjunto La Margarita No. 2 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, siendo la correcta Calle 45 A N° 88 C - 98 Sur, Apartamento 603 Torre 14, Conjunto La Margarita No. 2 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.-

Por lo anterior, y como quiera se debe acreditar el arraigo social y familiar del sentenciado, para el estudio de la prisión domiciliaria, se dispone, requerir al Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Calle 45 A N° 88 C - 98 Sur, Apartamento 603 Torre 14, Conjunto La Margarita No. 2 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, residencia en donde habita la señora María Nela Gómez Arrieta hermana del condenado, para los fines pertinentes. -

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado LUÍS MANUEL GÓMEZ ARRIETA. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **LUÍS MANUEL GÓMEZ ARRIETA**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Calle 45 A N° 88 C - 98 Sur, Apartamento 603 Torre 14, Conjunto La Margarita No. 2 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, la cual será atendida por la señora María Nela Gómez Arrieta hermana del condenado, para los fines pertinentes.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

Centro de Servicios Administrativos: Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 ABR 2023

La anterior providencia
BB.

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 710

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 29773

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 434

FECHA DE ACTUACION: 31-Mar-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05 04 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luismanuel Gomez

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1071348494

TD: 87180

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-29773-14) NOTIFICACION AI 434 DEL 31-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Lun 17/04/2023 16:18
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 17 de abril de 2023 14:58
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-29773-14) NOTIFICACION AI 434 DEL 31-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No.434 del treinta y uno (31) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LUIS MANUEL - GOMEZ ARRIETA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado MARIA LILIANA CARDONA GARCES, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que MARÍA LILIANA CARDONA GARCÉS, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 18 de septiembre de 2017, a la pena principal de **96 meses y 25 días de prisión, multa de 8.593.75 S.M.L.M.V., al año 2015**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, este último en calidad de autora, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Mediante sentencia del 01 de febrero de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria proferida en contra de la sentenciada MARÍA LILIANA CARDONA GARCÉS.-
- 3.- El 29 de mayo de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación interpuesta por la apoderada de la penada MARÍA LILIANA CARDONA GARCÉS.-
- 4.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada MARÍA LILIANA CARDONA GARCÉS, se encuentra privado de la libertad desde el día 9 de noviembre de 2016, para un descuento físico de **76 meses y 18 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **126 días** mediante auto del 22 de octubre de 2019
- b). **29 días** mediante auto del 25 de febrero de 2020
- c). **88.75 días** mediante auto del 9 de octubre de 2020
- d). **46.5 días** mediante auto del 20 de abril de 2021
- e). **72 días** mediante auto del 8 de septiembre de 2021
- f). **21 días** mediante auto del 02 de febrero de 2022
- g). **48.5 días** mediante auto del 22 de agosto de 2022
- h). **50 días** mediante auto del 28 de noviembre de 2022
- i). **11 días** mediante auto del 07 de marzo del 2023

Para un descuento total **93 meses y 0.75 días.** -

5.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ (EL BUEN PASTOR), se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ (EL BUEN PASTOR) y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18743429	01/10/2022 a 31/12/2022	480	30 días
Total		480	30 Días

Realizando los cálculos correspondientes tenemos que:
 $480 \text{ horas de trabajo} / 8 / 2 = 30 \text{ días de redención por trabajo}$

Se tiene entonces que MARIA LILIANA CARDONA GARCES, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **480 horas** en los períodos comprendidos entre el 01 de octubre de 2022 al 31 de diciembre de 2022, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es

merecedor del reconocimiento de redención de pena de **30 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que el condenado ha estado privado de la libertad desde el 9 de Noviembre de 2016, hasta la fecha de esta decisión, tiempo al cual habrá de sumarse los 30 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia, de modo que MARIA LILIANA CARDONA GARCES, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **94 MESES Y 0.75 DÍAS**, que se computa como tiempo de pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

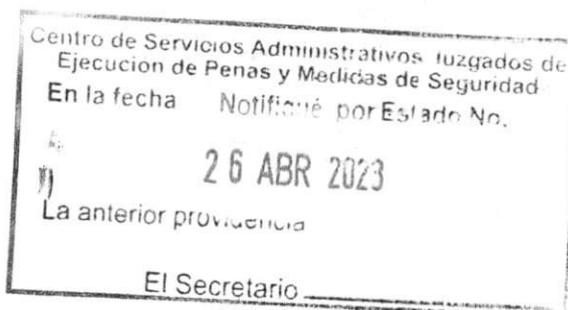
PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a MARIA LILIANA CARDONA GARCES, en proporción de **(30) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



NOTIFICACIONES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA

Recebo copia

FECHA: 303 103 HORA: 17.15
NOMBRE: Maria Lilia Gaido
CEDULA: 52473009
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: []
DICTAMEN: []

Escuela Judicial
Departamento de la Indagación
República de Colombia

RE: (NI-29798-14) NOTIFICACION AI 400 DEL 27-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Dom 23/04/2023 21:52
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 13 de abril de 2023 9:15
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; solucioneslegales7@outlook.com <solucioneslegales7@outlook.com>;
ivanacosta@abogadosbogota.com <ivanacosta@abogadosbogota.com>
Asunto: (NI-29798-14) NOTIFICACION AI 400 DEL 27-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 400 del veintisiete (27) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados
MARIA LILIANA - CARDONA GARCES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-09115-00 / Interno 37517 / Auto Interlocutorio: 420
Condenado: CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA
Cédula: 1031173726 LEY 1828
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA**, conforme a la petición allegada por la defensa del penado y la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 23 de noviembre de 2016, por el Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA**, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **44 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 22 de abril de 2022, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, le concedió al sentenciado **CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA**, estuvo privado de la libertad (**3 días**) del 23 al 25 noviembre de 2016, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 13 de agosto de 2020, para un descuento físico de **31 meses y 22 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **6.5 días** mediante auto del 21 de mayo de 2021
- b). **3 meses y 0.4 días** mediante auto del 01 de abril de 2022

Para un descuento total de **34 meses y 28.9 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA**, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-09115-00 / Interno 37517 / Auto Interlocutorio: 420
Condenado: CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA
Cédula: 1031173726 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA, fue condenado a 44 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 26 meses, y se encuentra privado de la libertad desde el día 13 de agosto de 2020, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **34 meses y 28.9 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 69 H No. 65 – 36, Apartamento 303, Barrio La Estrada – Localidad de Engativá de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 4123 del 24 de noviembre de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta durante todo el



Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-09115-00 / Interno 37517 / Auto Interlocutorio: 420
Condenado: CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA
Cédula: 1031173726 LEY 1825
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA

tiempo de privación, pues registra informe de transgresión allegado por el centro de reclusión, aunado a que en el informe de visita virtual de fecha 16 de marzo de 2023, se constató, que el penado se encuentra residiendo en un domicilio diferente al autorizado y donde se adolece de solicitud de cambio de domicilio. **No cumpliendo con este requisito.**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese a la actuación el oficio No. 9027-CERVI-ARCU, suscrito por el Operador Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – Área de Vigilancia Electrónica, por medio del cual allega informe de transgresión a la prisión domiciliaria de fecha 27/10/2022 21:52:16 (28/10/2022 02:51:22) salió de la zona de inclusión.-

Igualmente, a la actuación el informe de visita virtual, suscrito por el Asistente Social Asignada a estos Juzgados, por medio del cual se constató, que el penado se encuentra residiendo en un domicilio diferente al autorizado y donde se adolece de solicitud de cambio de domicilio, indicándose lo siguiente:

"Por lo anterior, siendo las 10:52 de la mañana se marcó el número 3003842044 y contestó quien dijo llamarse Yeison, ser primo del sentenciado y no encontrarse con él, por lo cual suministró el número 3154284704, el cual se marcó a las 10:56 de la mañana, respondiendo quien dijo llamarse Cristian Camilo Conde Guerra, identificarse con la cédula de ciudadanía No. 1.031.173.726 de Bogotá, y encontrarse en su lugar de residencia, correspondiente al apartamento 303, y no 201, del inmueble ubicado en la Carrera 69 P No. 68 – 90 del barrio La Estrada, en donde vive desde hace aproximadamente un mes.."

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, se ordena correr traslado al condenado y a su defensor, de dichos informes los cuales son prueba de su incumplimiento a las obligaciones impuestas en el acta de compromiso suscrita al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria específicamente, su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización, a fin de que dentro de los tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.-

Adviértasele al penado CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA, que este Trámite, tiene como finalidad, resolver acerca de la viabilidad de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del Código Penal.-

Es de anotar que en el oficio que se remita al condenado se deberá indicar en que consistieron los incumplimientos, la fecha de los mismos y adjuntar copia de los referidos informes. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-08115-00 / Interno 37517 / Auto Interlocutorio: 420
Condenado: CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA
Cédula: 1031173726 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA

RESUELVE

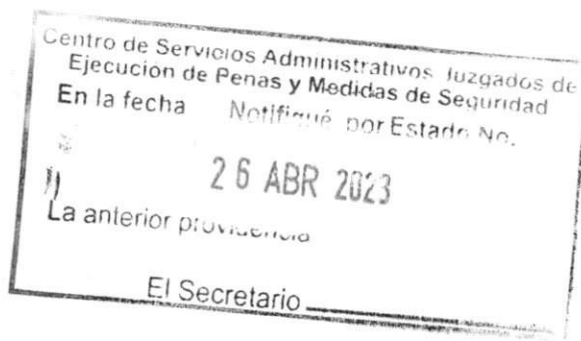
PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 69 H No. 68 – 90, Apartamento 303 de esta ciudad, abonado telefónico 3154284704.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 37517

TIPO DE ACTUACION: A.S. ☐ A.I. ☒ OF. ☐ OTRO ☐ No. 420 FECHA ACTUACION: 31/3/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Cristian Camilo Cande

CEDULA DE CIUDADANIA: 1031173726

NUMERO DE TELEFONO: 3154284704

FECHA DE NOTIFICACION: DD 13 MM 04 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO ☐

OBSERVACION: Agto 303

HUELLA



RE: (NI-37517-14) NOTIFICACION AI 297, 409 Y 420 DEL 22/30/31-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 09/04/2023 11:46

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 5 de abril de 2023 12:07
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-37517-14) NOTIFICACION AI 297, 409 Y 420 DEL 22/30/31-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 297, 409 Y 420 del veintidós (22), treinta (30) y treinta y uno (31) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CRISTIAN DAVID - CASTELLANOS CASILIMAS y CRISTIAN CAMILO - CONDE GUERRA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-09115-00 / Interno 37517 / Auto Interdictorio: 420
Condenado: CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA
Cédula: 1031173726 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA**, conforme a la petición allegada por la defensa del penado y la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 23 de noviembre de 2016, por el Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **44 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 22 de abril de 2022, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, le concedió al sentenciado CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA, estuvo privado de la libertad (**3 días**) del 23 al 25 noviembre de 2016, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 13 de agosto de 2020, para un descuento físico de **31 meses y 22 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **6.5 días** mediante auto del 21 de mayo de 2021
- b). **3 meses y 0.4 días** mediante auto del 01 de abril de 2022

Para un descuento total de **34 meses y 28.9 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-09115-00 / Interno 37517 / Auto Interdictorio: 420
Condenado: CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA
Cédula: 1031173726 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA, fue condenado a 44 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 26 meses, y se encuentra privado de la libertad desde el día 13 de agosto de 2020, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **34 meses y 28.9 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 69 H No. 65 – 36, Apartamento 303, Barrio La Estrada – Localidad de Engativá de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 4123 del 24 de noviembre de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta durante todo el

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-09115-00 / Interno 37517 / Auto Interlocutorio: 420
Condenado: CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA
Cédula: 1031173726 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA

tiempo de privación, pues registra informe de transgresión allegado por el centro de reclusión, aunado a que en el informe de visita virtual de fecha 16 de marzo de 2023, se constató, que el penado se encuentra residiendo en un domicilio diferente al autorizado y donde se adolece de solicitud de cambio de domicilio. **No cumpliendo con este requisito.**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese a la actuación el oficio No. 9027-CERVI-ARCU, suscrito por el Operador Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual - Área de Vigilancia Electrónica, por medio del cual allega informe de transgresión a la prisión domiciliaria de fecha 27/10/2022 21:52:16 (28/10/2022 02:51:22) salió de la zona de inclusión.-

Igualmente, a la actuación el informe de visita virtual, suscrito por el Asistente Social Asignada a estos Juzgados, por medio del cual se constató, que el penado se encuentra residiendo en un domicilio diferente al autorizado y donde se adolece de solicitud de cambio de domicilio, indicándose lo siguiente:

"Por lo anterior, siendo las 10:52 de la mañana se marcó el número 3003842044 y contestó quien dijo llamarse Yeison, ser primo del sentenciado y no encontrarse con él, por lo cual suministró el número 3154284704, el cual se marcó a las 10:56 de la mañana, respondiendo quien dijo llamarse Cristian Camilo Conde Guerra, identificarse con la cédula de ciudadanía No. 1.031.173.726 de Bogotá, y encontrarse en su lugar de residencia, correspondiente al apartamento 303, y no 201, del inmueble ubicado en la Carrera 69 P No. 68 - 90 del barrio La Estrada, en donde vive desde hace aproximadamente un mes."

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, se ordena correr traslado al condenado y a su defensor, de dichos informes los cuales son prueba de su incumplimiento a las obligaciones impuestas en el acta de compromiso suscrita al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria específicamente, su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización, a fin de que dentro de los tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.-

Adviértase al penado CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA, que este Trámite, tiene como finalidad, resolver acerca de la viabilidad de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del Código Penal.-

Es de anotar que en el oficio que se remita al condenado se deberá indicar en que consistieron los incumplimientos, la fecha de los mismos y adjuntar copia de los referidos informes. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

Página 3

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-09115-00 / Interno 37517 / Auto Interlocutorio: 420
Condenado: CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA
Cédula: 1031173726 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 69 H No. 68 - 90, Apartamento 303 de esta ciudad, abonado telefónico 3154284704.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Magistrado de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C. 13/04/2023
hoy se le notificó personalmente al condenado de nombre Cristian Camilo Conde Guerra, representante legal, el presente auto de providencia emitido por el Ministerio de Justicia.
El Notificado: Cristian Camilo Conde Guerra
La Secretaria: 1031173726

BB.

Página 4

RE: (NI-37517-14) NOTIFICACION AI 297, 409 Y 420 DEL 22/30/31-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Dom 09/04/2023 11:46
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 5 de abril de 2023 12:07
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-37517-14) NOTIFICACION AI 297, 409 Y 420 DEL 22/30/31-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 297, 409 Y 420 del veintidós (22), treinta (30) y treinta y uno (31) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CRISTIAN DAVID - CASTELLANOS CASILIMAS y CRISTIAN CAMILO - CONDE GUERRA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-01983-00 / Interno 39473 / Auto Interdictorio: 0428
Condenado: HUGO LEANDRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
Cedula: 7335174 LEY 906
Delito: SIN DELITOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio, acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **HUGO LEANDRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 7 de mayo de 2018, por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **HUGO LEANDRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, como coautor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, ELABORACIÓN Y TENENCIA DE ELEMENTOS DESTINADOS A LA FALSIFICACIÓN DE MONEDA, TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, a la pena principal de **64 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 14 de junio de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del penado **HUGO LEANDRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**.

3.- Mediante auto del 28 de diciembre de 2020, este Despacho Judicial, le concedió al condenado **HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, la libertad condicional por un periodo de prueba de 21 meses y 5 días.

4.- El penado **HUGO LEANDRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, suscribió diligencia de compromiso el 29 de enero de 2021, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado. lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-01983-00 / Interno 39473 / Auto Interdictorio: 0428
Condenado: HUGO LEANDRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
Cedula: 7335174 LEY 906
Delito: SIN DELITOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA
SIN PRESO

imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba...

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatorios.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho. toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas inprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos, presuppuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley comina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..." Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **HUGO LEANDRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 28 de diciembre de 2020, en la cual se fijó un periodo de prueba de 21 meses y 5 días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 29 de enero de 2021; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor **HUGO LEANDRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **HUGO LEANDRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, durante el periodo de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

¹ Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, 'promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

710



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA

Replicación: Único: 11901-65-25-066-2017-61963-06 / Interno: 39473 / Auto Intercuratorio: 0428

Condenado: HUGO LEANDRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

Cédula: 7335174

LEY 906

Delito: SIN DELITOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA

SIN PRESO

De igual manera se dispone la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias al condenado HUGO LEANDRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.-

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre HUGO LEANDRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, y por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a HUGO LEANDRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.335.174, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado HUGO LEANDRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.-

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

CUARTO: Se ORDENA la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias al condenado HUGO LEANDRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.-

QUINTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre HUGO LEANDRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, y por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

SEXTO: Cumplido lo anterior y previo registro DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.-

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 ABR 2023
La anterior providencia

El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
HUGO LEANDRO HERNANDEZ SANCHEZ
TRANS 1 ESTE No. 83 - 32 SUR PRIMER PISO BARRIO ESPERANZA USME (INGRESO POR LA PUERTA DEL
GARAJE AL PRIMER PISO, PAPELERIA)
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 109

NUMERO INTERNO 39473
REF: PROCESO: No. 110016000000201701983
C.C: 7335174

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 434 DEL TREINTA Y UNO (31) DE MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA, (II) DECLARAR LA REHABILITACION DE LAS PENA ACCESORIA, (III) SE ORDENA LA DEVOLUCION DE LA CAUCION PRENDARIA PRESTADA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-39473-14) NOTIFICACION AI 428, 430, 431, 432, 433 DEL 30-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Dom 23/04/2023 22:38
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 17 de abril de 2023 15:55
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; milena031292@hotmail.com <milena031292@hotmail.com>; yisselazanxex@hotmail.com <yisselazanxex@hotmail.com>; wilferedwinalarcon4@hotmail.com <wilferedwinalarcon4@hotmail.com>
Asunto: (NI-39473-14) NOTIFICACION AI 428, 430, 431, 432, 433 DEL 30-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No.428, 430, 431, 432, 433 del treinta (30) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados HUGO LEANDRO - HERNANDEZ SANCHEZ, JOSE ALBERTO - ESCAMILLA MORENO, LISS SELENA - RIVERA, MIRIAM YISELA - SANCHEZ MARTIN, WILFER EDWIN - ALARCON SOTELO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-50-00-000-2017-01983-00 / Interno 39473 / Auto Interlocutorio: 430
Condenado: WILFER EDWIN ALARCON SOTELO
Cédula: 80770996
Delito: SIN DELITOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA
SIN PRESO

LEY 906

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **WILFER EDWIN ALARCON SOTELO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 7 de mayo de 2018, por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **WILFER EDWIN ALARCON SOTELO**, como coautor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, ELABORACIÓN Y TENENCIA DE ELEMENTOS DESTINADOS A LA FALSIFICACIÓN DE MONEDA, TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, a la pena principal de **64 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 14 de junio de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del penado **WILFER EDWIN ALARCON SOTELO**.-

3.- Mediante auto del 11 de noviembre de 2020, este Despacho Judicial, le concedió al condenado **ALARCON SOTELO**, la libertad condicional por un periodo de prueba de 21 meses y 17 días. -

4.- El penado **WILFER EDWIN ALARCON SOTELO**, suscribió diligencia de compromiso el 21 de diciembre de 2020, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se

BB

Radicación: Único 11001-50-00-000-2017-01983-00 / Interno 39473 / Auto Interlocutorio: 430
Condenado: WILFER EDWIN ALARCON SOTELO
Cédula: 80770996
Delito: SIN DELITOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA
SIN PRESO

LEY 906

evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba...

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatosos."

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos", presupuesto político de los derechos subjetivos."

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley comina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..." Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **WILFER EDWIN ALARCON SOTELO**, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 11 de noviembre de 2020, en la cual se fijó un periodo de prueba de 21 meses y 17 días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 21 de diciembre de 2020; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor **WILFER EDWIN ALARCON SOTELO**, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio -

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **WILFER EDWIN ALARCON SOTELO**, durante el periodo de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

¹ Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

BB

40



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación Único 11001-85-06-006-2017-01963-00 / Interno 39473 / Auto Interlocutorio. 430

Condenado WILFER EDWIN ALARCON SOTELO

Cédula 80770696

LEY 905

Delito SIN DELITOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA

SIN PRESO

De igual manera se dispone la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **WILFER EDWIN ALARCON SOTELO**.-

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **WILFER EDWIN ALARCON SOTELO**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **WILFER EDWIN ALARCON SOTELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.770.696**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **WILFER EDWIN ALARCON SOTELO**.-

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

CUARTO: Se ORDENA la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **WILFER EDWIN ALARCON SOTELO**.-

QUINTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **WILFER EDWIN ALARCON SOTELO**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

SEXTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.-

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Página 3



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
WILFER EDWIN ALARCON SOTELO
CARRERA 5 BIS A NO. 52 A-56 SUR BARRIO LA PAZ
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 113

NUMERO INTERNO 39473
REF: PROCESO: No. 110016000000201701983
C.C: 80770696

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 430 DEL TREINTA (30) DE MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA, (II) DECLARAR LA REHABILITACION DE LAS PENA ACCESORIA, (III) SE ORDENA LA DEVOLUCION DE LA CAUCION PRENDARIA PRESTADA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
WILFER EDWIN ALARCON SOTELO
CALLE 40B SUR No. 12C -33 PISO 2 GRNAJAS DE SAN PABLO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 114

NUMERO INTERNO 39473
REF: PROCESO: No. 110016000000201701983
C.C: 80770696

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 432 DEL TREINTA (30) DE MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA, (II) DECLARAR LA REHABILITACION DE LAS PENA ACCESORIA, (III) SE ORDENA LA DEVOLUCION DE LA CAUCION PRENDARIA PRESTADA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-39473-14) NOTIFICACION AI 428, 430, 431, 432, 433 DEL 30-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 23/04/2023 22:38

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de abril de 2023 15:55

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; milena031292@hotmail.com <milena031292@hotmail.com>; yisselazanxex@hotmail.com <yisselazanxex@hotmail.com>; wilferedwinalarcon4@hotmail.com <wilferedwinalarcon4@hotmail.com>

Asunto: (NI-39473-14) NOTIFICACION AI 428, 430, 431, 432, 433 DEL 30-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No.428, 430, 431, 432, 433 del treinta (30) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados HUGO LEANDRO - HERNANDEZ SANCHEZ, JOSE ALBERTO - ESCAMILLA MORENO, LISS SELENA - RIVERA, MIRIAM YISELA - SANCHEZ MARTIN, WILFER EDWIN - ALARCON SOTELO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación Único 11001-60-00-000-2017-01965-00 / Interno 39473 / Auto Interlocutorio 431
Condenado: LISS SELENA RIVERA
Código: 52584978 LEY 909
Delito: SIN DELITOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **LISS SELENA RIVERA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 7 de mayo de 2018, por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada **LISS SELENA RIVERA**, como coautora penalmente responsable del delito de TRÁFICO, ELABORACIÓN Y TENENCIA DE ELEMENTOS DESTINADOS A LA FALSIFICACIÓN DE MONEDA, TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, a la pena principal de **64 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 14 de junio de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra de la penada **LISS SELENA RIVERA**.-

3.- Mediante auto del 11 de noviembre de 2020, este Despacho Judicial, le concedió a la condenada **SELENA RIVERA**, la libertad condicional por un periodo de prueba de 23 meses y 2 días.-

4.- La penada **LISS SELENA RIVERA**, suscribió diligencia de compromiso el 21 de diciembre de 2020, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado. lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le

AT

Centro de Servicios Administrativos
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
VENTANILLA 5
FECHA: 19 ABR 2023 HORA:
CORRESPONDE:
NOMBRE FUNCIONARIO: Andrés Muñoz

LISS SELENA RIVERA
52 584 978

Radicación Único 11001-60-00-000-2017-01965-00 / Interno 39473 / Auto Interlocutorio 431
Condenado: LISS SELENA RIVERA
Código: 52584978 LEY 909
Delito: SIN DELITOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA
SIN PRESO

imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba...
"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."

"... Eso fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y diluidos.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precorre cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar sujeta ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la privación de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos, prosupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley continúa a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resultado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **LISS SELENA RIVERA**, fue beneficiada con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 11 de noviembre de 2020, en la cual se fijó un periodo de prueba de 23 meses y 2 días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 21 de diciembre de 2020; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que la señora **LISS SELENA RIVERA**, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio.-

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta de la penada **LISS SELENA RIVERA**, durante el periodo de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

De igual manera se dispone la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias a la condenada **LISS SELENA RIVERA**.-

¹ Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

MR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-01293-00 / Interno 39473 / Auto Interdictorio: 431
Condenado: LISS SELENA RIVERA
Cédula: 52584978 LEY 906
Delito: SIN DELITOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA
SIN PRESO

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre LISS SELENA RIVERA, y por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a LISS SELENA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.584.978, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a la penada LISS SELENA RIVERA.-

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

CUARTO: Se ORDENA la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias a la condenada LISS SELENA RIVERA.-

QUINTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre LISS SELENA RIVERA, y por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

SEXTO: Cumplido lo anterior y previo registro DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.-

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

52584978
LISS SELENA RIVERA

NOMBRE FUNCIONARIO: <u>Andrés Muro</u>
FECHA: <u>19-ABR-2023</u>
HORA: <u>14:00</u>
CORRESPONDENCIA: <u>JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ</u>
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura Rama Judicial

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
LISS SELENA RIVERA
CRA 2 ESTE NO 80-15 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 111

NUMERO INTERNO 39473
REF: PROCESO: No. 110016000000201701983
C.C: 52584978

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 431 DEL TREINTA (30) DE MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA, (II) DECLARAR LA REHABILITACION DE LAS PENA ACCESORIA, (III) SE ORDENA LA DEVOLUCION DE LA CAUCION PRENDARIA PRESTADA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTI QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-39473-14) NOTIFICACION AI 428, 430, 431, 432, 433 DEL 30-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 23/04/2023 22:38

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de abril de 2023 15:55

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; milena031292@hotmail.com <milena031292@hotmail.com>; yisselazanhez@hotmail.com <yisselazanhez@hotmail.com>; wilferedwinalarcon4@hotmail.com <wilferedwinalarcon4@hotmail.com>

Asunto: (NI-39473-14) NOTIFICACION AI 428, 430, 431, 432, 433 DEL 30-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No.428, 430, 431, 432, 433 del treinta (30) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados HUGO LEANDRO - HERNANDEZ SANCHEZ, JOSE ALBERTO - ESCAMILLA MORENO, LISS SELENA - RIVERA, MIRIAM YISELA - SANCHEZ MARTIN, WILFER EDWIN - ALARCON SOTELO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-01983-00 / Interno 39473 / Auto Interlocutorio: 432
Condenado: MIRIAM YISELA SANCHEZ MARTIN
Cédula: 1013600060 LEY 909
Delito: SIN DELITOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **MYRIAM YISELA SÁNCHEZ MARTÍN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 7 de mayo de 2018, por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada **MYRIAM YISELA SÁNCHEZ MARTÍN**, como coautora penalmente responsable del delito de TRÁFICO, ELABORACIÓN Y TENENCIA DE ELEMENTOS DESTINADOS A LA FALSIFICACIÓN DE MONEDA, TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, a la pena principal de **64 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 14 de junio de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra de la penada **MYRIAM YISELA SÁNCHEZ MARTÍN**.-

3.- Mediante auto del 27 de noviembre de 2020, este Despacho Judicial, le concedió a la condenada **SÁNCHEZ MARTÍN**, la libertad condicional por un periodo de prueba de 22 meses y 17 días. -

4.- La penada **MYRIAM YISELA SÁNCHEZ MARTÍN**, suscribió diligencia de compromiso el 7 de diciembre de 2020, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se

BB.

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-01983-00 / Interno 39473 / Auto Interlocutorio: 432
Condenado: MIRIAM YISELA SANCHEZ MARTIN
Cédula: 1013600060 LEY 909
Delito: SIN DELITOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA
SIN PRESO

evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba ..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley comina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **MYRIAM YISELA SÁNCHEZ MARTÍN**, fue beneficiada con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 27 de noviembre de 2020, en la cual se fijó un periodo de prueba de 22 meses y 17 días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 07 de diciembre de 2020; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que la señora **MYRIAM YISELA SÁNCHEZ MARTÍN**, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio. -

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta de la penada **MYRIAM YISELA SÁNCHEZ MARTÍN**, durante el periodo de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

¹ Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-90-00-000-2017-01562-00 / Interno 39473 / Auto Interlocutorio 432
Condenado: MYRIAM YISELA SÁNCHEZ MARTÍN
Cédula: 1013600090 LEY 606
Delito: SIN DELITOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA
SIN PRESO

De igual manera se dispone la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias a la condenada **MYRIAM YISELA SÁNCHEZ MARTÍN**.-

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **MYRIAM YISELA SÁNCHEZ MARTÍN**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **MYRIAM YISELA SÁNCHEZ MARTÍN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.013.600.090**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a la penada **MYRIAM YISELA SÁNCHEZ MARTÍN**.-

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

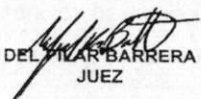
CUARTO: Se ORDENA la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias a la condenada **MYRIAM YISELA SÁNCHEZ MARTÍN**.-

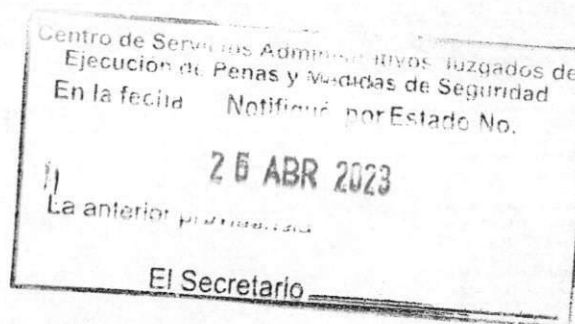
QUINTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **MYRIAM YISELA SÁNCHEZ MARTÍN**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

SEXTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.-

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
MIRIAM YISELA SANCHEZ MARTIN
CALLE 40 B SUR # 12 C - 33 PISO 2 GRANJAS SAN PABLO SIN PROCESO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 112

NUMERO INTERNO 39473
REF: PROCESO: No. 110016000000201701983
C.C: 1013600090

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 432 DEL TREINTA (30) DE MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA, (II) DECLARAR LA REHABILITACION DE LAS PENA ACCESORIA, (III) SE ORDENA LA DEVOLUCION DE LA CAUCION PRENDARIA PRESTADA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-39473-14) NOTIFICACION AI 428, 430, 431, 432, 433 DEL 30-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 23/04/2023 22:38

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de abril de 2023 15:55

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; milena031292@hotmail.com <milena031292@hotmail.com>; yisselazanhez@hotmail.com <yisselazanhez@hotmail.com>; wilferedwinalarcon4@hotmail.com <wilferedwinalarcon4@hotmail.com>

Asunto: (NI-39473-14) NOTIFICACION AI 428, 430, 431, 432, 433 DEL 30-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No.428, 430, 431, 432, 433 del treinta (30) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados HUGO LEANDRO - HERNANDEZ SANCHEZ, JOSE ALBERTO - ESCAMILLA MORENO, LISS SELENA - RIVERA, MIRIAM YISELA - SANCHEZ MARTIN, WILFER EDWIN - ALARCON SOTELO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-01963-00 / Interno 39473 / Auto Interlocutorio: 0433
Condenado: JOSÉ ALBERTO ESCAMILLA MORENO
Cédula: 80451590 LEY 905
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA, FALSEDAD DE MONEDA EXTRANJERA
SIN PRESO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **JOSÉ ALBERTO ESCAMILLA MORENO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que **JOSÉ ALBERTO ESCAMILLA MORENO** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 7 de mayo de 2018, a la pena principal de **69 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, FALSIFICACIÓN DE MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA, TRÁFICO DE MONEDAS FALSIFICADAS Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante sentencia del 14 de junio de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del penado **JOSÉ ALBERTO ESCAMILLA MORENO**. -
- 3.- Mediante auto del 24 de junio de 2022, este Despacho Judicial, le concedió al condenado **ESCAMILLA MORENO**, la libertad condicional por un periodo de prueba de 1 mes y 19 días. -
- 4.- El penado **JOSÉ ALBERTO ESCAMILLA MORENO**, suscribió diligencia de compromiso el 12 de julio de 2022, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-01963-00 / Interno 39473 / Auto Interlocutorio: 0433
Condenado: JOSÉ ALBERTO ESCAMILLA MORENO
Cédula: 80451590 LEY 905
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA, FALSEDAD DE MONEDA EXTRANJERA
SIN PRESO

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados."

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avale el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraria la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos, presupuesto político de los derechos subjetivos."

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley comina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resultado nuestro."

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **JOSÉ ALBERTO ESCAMILLA MORENO**, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 24 de junio de 2022, en la cual se fijó un periodo de prueba de 1 mes y 19 días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 12 de diciembre de 2022; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor **JOSÉ ALBERTO ESCAMILLA MORENO**, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio.-

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **JOSÉ ALBERTO ESCAMILLA MORENO** durante el periodo de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurren con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

¹ Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

BB.

MP



Radicación: Único 11001-50-00-000-2017-01963-00 / Interno 39473 / Auto Interdictorio 0433
Condenado: JOSÉ ALBERTO ESCAMILLA MORENO
Cédula: 80451590 LEY 905
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA, FALSEDADE DE MONEDA EXTRANJERA
SIN PRESO

De igual manera se dispone la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **JÓSE ALBERTO ESCAMILLA MORENO**.-

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JÓSE ALBERTO ESCAMILLA MORENO**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **JÓSE ALBERTO ESCAMILLA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.451.590**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **JÓSE ALBERTO ESCAMILLA MORENO**.-

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

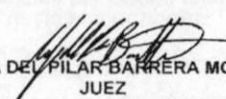
CUARTO: Se ORDENA la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **JÓSE ALBERTO ESCAMILLA MORENO**.-

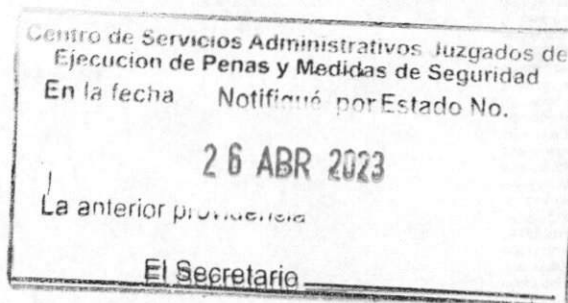
QUINTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JÓSE ALBERTO ESCAMILLA MORENO**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

SEXTO: Cumplido lo anterior y previo registro DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente. -

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
JOSE ALBERTO ESCAMILLA MORENO
CRA 2 ESTE # 80 - 15 SUR CEL 3213915764 //3233035286//
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 110

NUMERO INTERNO 39473
REF: PROCESO: No. 110016000000201701983
C.C: 80451590

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 433 DEL TREINTA (30) DE MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA, (II) DECLARAR LA REHABILITACION DE LAS PENA ACCESORIA, (III) SE ORDENA LA DEVOLUCION DE LA CAUCION PRENDARIA PRESTADA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
JOSE ALBERTO ESCAMILLA MORENO
CRA 2 ESTE # 80 - 15 SUR CEL 3213915764 //3233035286//
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 110

NUMERO INTERNO 39473
REF: PROCESO: No. 110016000000201701983
C.C: 80451590

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 433 DEL TREINTA (30) DE MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA, (II) DECLARAR LA REHABILITACION DE LAS PENA ACCESORIA, (III) SE ORDENA LA DEVOLUCION DE LA CAUCION PRENDARIA PRESTADA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-39473-14) NOTIFICACION AI 428, 430, 431, 432, 433 DEL 30-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Dom 23/04/2023 22:38
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 17 de abril de 2023 15:55
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; milena031292@hotmail.com <milena031292@hotmail.com>; yisselazanxex@hotmail.com <yisselazanxex@hotmail.com>; wilferedwinalarcon4@hotmail.com <wilferedwinalarcon4@hotmail.com>
Asunto: (NI-39473-14) NOTIFICACION AI 428, 430, 431, 432, 433 DEL 30-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No.428, 430, 431, 432, 433 del treinta (30) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados HUGO LEANDRO - HERNANDEZ SANCHEZ, JOSE ALBERTO - ESCAMILLA MORENO, LISS SELENA - RIVERA, MIRIAM YISELA - SANCHEZ MARTIN, WILFER EDWIN - ALARCON SOTELO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 15759-60-00-722-2012-00024-00 / Interno 39808 / Auto Interlocutorio: 0374
Condenado: ANA LILIANA GUTIERREZ
Cédula: 47440526 LEY 806
Delito: SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **ANA LILIANA GUTIERREZ**, conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ANA LILIANA GUTIERREZ, fue condenada mediante fallo emanado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, el 15 de enero de 2013 a la pena principal de **256 meses de prisión, multa de 1.333 S.M.L.M.V.**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada ANA LILIANA GUTIERREZ, se encuentra privada de la libertad desde el 25 de febrero de 2012, para un descuento físico de **133 meses y 4 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **120 días** mediante auto del 03 de octubre de 2013
- b). **11 meses y 7.09 días** mediante auto de 15 de junio de 2017
- c). **3 meses** mediante auto del 25 de septiembre de 2017
- d). **2 meses y 23.5 días** mediante auto del 30 de abril de 2018
- e). **4 meses y 20.8 días** mediante auto del 28 de febrero de 2019
- f). **2 meses y 17.87 días** mediante auto del 26 de septiembre de 2019
- g). **3 meses y 26 días** mediante auto del 06 de agosto de 2020
- h). **3 meses y 28.5 días** mediante auto del 21 de abril de 2021
- i). **2 meses y 0.5 días** mediante auto del 04 de agosto de 2021
- j). **53 días** mediante auto del 14 de julio de 2022
- k). **38.5 días** mediante auto del 22 de agosto de 2022
- L). **73 días** mediante auto del 22 de febrero del 2022

Para un descuento total de **176 meses y 22.76 días**. -

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena. -



Radicación: Único 15759-60-00-722-2012-00024-00 / Interno 39808 / Auto Interlocutorio 0374
Condenado: ANA LILIANA GUTIERREZ
Cédula: 47440526 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada ANA LILIANA GUTIERREZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión.

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias. -

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena. -

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión. -

En el presente caso debe dejar claro el Despacho, que no puede tomarse para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 18740630, por el Establecimiento Carcelario, como se pasara a ver:

En octubre del 2022, las horas máximas de trabajo permitidas eran **200 horas**; no obstante, el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 8 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad. -

En noviembre del 2022, las horas máximas de trabajo permitidas eran **192 horas**; no obstante, el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad. -

En diciembre de 2022, las horas máximas de trabajo permitidas eran **208 horas**; no obstante, el penal certificó 216 horas, quedando un excedente por

ccc



Radicación: Único 15759-60-00-722-2012-00024-00 / Interno 39808 / Auto Interlocutorio: 0374
Condenado: ANA LILIANA GUTIERREZ
Cédula: 47440526 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

redimir de 8 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad. -

Así las cosas, se requerirá al Director de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, para que allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad en octubre, noviembre y diciembre del 2022, relacionadas en el certificado No.18740630.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminución, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18740630	01/10/2022 a 31/12/2022	600	37.5
Total		600	37.5 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 600 horas de trabajo $/ 8 / 2 = 37.5$ días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, la penada ANA LILIANA GUTIERREZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 600 horas en los periodos antes mencionados, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **37.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada ANA LILIANA GUTIERREZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **178 meses y 0.26 días**.-

OTRAS DETERMINACIONES

SOLICITAR NUEVAMENTE a la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos**, relacionadas en el certificado No. 18740630.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

ccc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 15759-60-00-722-2012-00024-00 / Interno 39808 / Auto Interlocutorio: 0374
Condenado: ANA LILIANA GUTIERREZ
Cédula: 47440528 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **ANA LILIANA GUTIERREZ**, en proporción de **treinta y siete punto cinco (37.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva. -

SEGUNDO: SOLICITAR a la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, para que allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos**, relacionadas en el certificado No. 18740630.-

TERCERO: DÉSE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones. -

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada. -

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

 Poder Judicial
Federal
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 31-03-2017 HORA: _____

NOMBRE: ANGELICA GARCIA

CEDULA: 47440526

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

RECIBIDO COPIA

RECIBIDA
DICTAMEN

RE: (NI-39808-14) NOTIFICACION AI 374 DEL 28-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 23/04/2023 21:52

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de abril de 2023 11:03

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-39808-14) NOTIFICACION AI 374 DEL 28-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 374 del veintiocho (28) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ANA LILIANA - GUTIERREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-049-2013-06302-00 / Interno 40681 / Auto Interlocutorio: 329
Condenado: SONIA ROCIO NOAK GUTIÉRREZ
Cédula: 51960878 LEY 906
Delito: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, ESTAFA
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho, a estudiar acerca de la **EXTINCIÓN DE LA PENA**, impuesta a **SONIA ROCIO NOAK GUTIÉRREZ**, conforme la petición allegada por la defensa de la penada en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **SONIA ROCIO NOAK GUTIÉRREZ**, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 42 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 15 de enero de 2019, a la pena principal de **45 meses de prisión, multa de 138.375 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso de 2 años y 6 meses, como autora penalmente responsable del delito de **FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL Y ESTAFA**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, previo la suscripción de la diligencia de compromiso, previo el pago de caución prendaria consistente en título judicial equivalente a dos (2) S.M.L.M.V.-

2.- La condenada **SONIA ROCIO NOAK GUTIÉRREZ**, suscribió la diligencia de compromiso el 7 de noviembre de 2019.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA.

Al tenor del artículo 67¹ del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilataos."

¹ Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.



Radicación: Único 11001-60-00-049-2013-06302-00 / Interno 40681 / Auto Interlocutorio: 329
Condenado: SONIA ROCIO NOAK GUTIÉRREZ
Cédula: 51960878 LEY 906
Delito: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, ESTAFA
SIN PRESO

"Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"... Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atender contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos, presupuesto político de los derechos subjetivos."

"Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley comina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..." Resultado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que a **SONIA ROCIO NOAK GUTIÉRREZ**, le fue reconocida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en sentencia del 15 de enero de 2019, estableciéndose como periodo de prueba 24 meses, suscribiendo diligencia de compromiso el 07 de noviembre de 2019.-

Luego, se advierte que, a la fecha, la penada ha superado los 24 meses del periodo de prueba otorgado por el juzgado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Adicionalmente se tiene que **SONIA ROCIO NOAK GUTIÉRREZ**, en el periodo de prueba impuesto, ha observado buena conducta, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio, pues si bien registra otra sentencia condenatoria, la misma, es por hechos cometidos con anterioridad del disfrute del periodo de prueba.-

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta de la penada **SONIA ROCIO NOAK GUTIÉRREZ** durante el periodo de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la extinción de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurren con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.-

Se advierte que la pena de multa por **138.375 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente²; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de

² Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

³ Radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

⁴ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en providencia del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008902, al señalar que: Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."

⁵ Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá computar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si se su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."

100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-048-2013-06302-00 / Interno 40681 / Auto Interlocutorio: 329
Condenado: SONIA ROCIO NOAK GUTIERREZ
Cédula: 51990878 LEY 505
Delito: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, ESTABA
SIN PRESO

estos Juzgados se informe de esto a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y se remita copia de este auto.

De igual manera se dispone la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias mediante Títulos Judiciales Nos. 400100007321390 y 400100007451113 del 09 de agosto y 07 de noviembre de 2019, a la condenada SONIA ROCIO NOAK GUTIERREZ.-

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre SONIA ROCIO NOAK GUTIERREZ, y por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA PENA principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a SONIA ROCIO NOAK GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.990.878., por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO: ACLÁRESE a la condenada SONIA ROCIO NOAK GUTIERREZ BEDOYA que la pena de multa de 138.375 S.M.L.M.V., continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

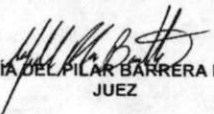
CUARTO: Se ORDENA la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias mediante Títulos Judiciales Nos. 400100007321390 y 400100007451113 del 09 de agosto y 07 de noviembre de 2019, a la condenada SONIA ROCIO NOAK GUTIERREZ.-

QUINTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre SONIA ROCIO NOAK GUTIERREZ, y por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

SEXTO: Cumplido lo anterior y previo registro DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.-

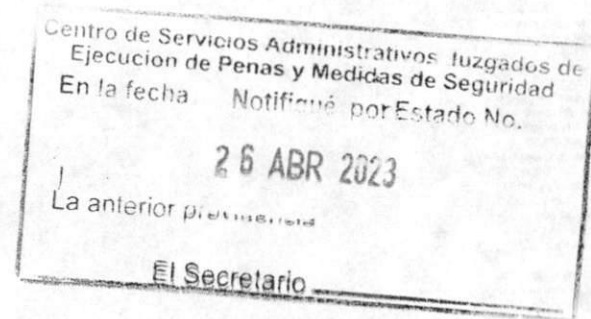
SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Página 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
SONIA ROCIO NOAK GUTIERREZ
CRA 3a ESTE NO. 31 - 31
SOACHA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 103

NUMERO INTERNO 40681
REF: PROCESO: No. 110016000049201306302
C.C: 51990878

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 329 DEL VEINTINUEVE (29) DE MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPLA Y ACCESORIA, (II) ACLARAR QUE LA PENA DE MULTA DE 138.375 SMLMV CONTINUA VIGENTE, (III) SE ORDENA LA DEVOLUCION DE LA CAUCION PRESTADA MEDIANTE TITULOS JUDICIALES . PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-40681-14) NOTIFICACION AI 329 DEL 29-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Dom 23/04/2023 21:51
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenas noches.

Por favor compartirme el auto.

Gracias.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 13 de abril de 2023 12:00
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Pedro carlos peñaloza <pedro_penaloza@hotmail.com>
Asunto: (NI-40681-14) NOTIFICACION AI 329 DEL 29-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 329 del veintinueve (29) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados SONIA ROCIO - NOAK GUTIERREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 15759-60-00-223-2010-00395-00 / Interno 40770 / Auto Interlocutorio: 329
Condenado: DANIEL ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ
Cédula: 1064983249 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** al sentenciado **DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

I. sentencia

1.- En sentencia proferida el 28 de julio de 2010, por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, fue condenado DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, a la pena principal de **206 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, privación del derecho de tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 30 de mayo de 2017, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, dentro del radicado 2015-00283, con la aquí ejecutada, quedando la pena definitiva en **240 meses de prisión, multa de 2.499 S.M.L.M.V.-**

3.- El 28 de junio de 2021, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución prendaria, **la cual a la fecha no se ha materializado.-**

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de febrero de 2010, para un descuento físico de **157 meses y 18 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **413 días** mediante auto del 20 de agosto de 2015
- b). **176 días** mediante auto del 25 de junio de 2018
- c). **286 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2020
- d). **29 días** mediante auto del 11 de noviembre de 2020

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 15759-60-00-223-2010-00395-00 / Interno 40770 / Auto Interlocutorio: 329
Condenado: DANIEL ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ
Cédula: 1064983249 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

e). 143.5 días mediante auto del 17 de agosto de 2022

Para un descuento total de 192 meses y 15.5 días.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación aplicable al caso, es la consagrada en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, en lo tocante al beneficio Administrativo de hasta las 72 horas que establece:

"ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Adicionalmente a los requisitos para acceder al permiso administrativo de 72 horas, en los términos del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 5º del Decreto 1542 de 1997 y complementado por el Decreto 232 de 1998.

Además, la Resolución No. 3988 del 19 de septiembre de 1997 del INPEC, señala que el beneficio administrativo de permiso hasta las 72 horas, deberá ser disfrutado cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que haya sido concedido.

El artículo 147 de la ley 65 de 1993 señala que

"...La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados..."

Norma que fue adicionada por el Decreto 232 del 2 de Febrero 1998, que en su numeral primero, establece:

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 15759-60-00-223-2010-00395-00 / Interno 40770 / Auto Interlocutorio: 329

Condenado: DANIEL ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ

Cédula: 1064983249

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

"Artículo 1°. Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de La Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelario y penitenciario podrán conceder permisos hasta de setenta y dos (72) horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente.

Para el ejercicio de esta facultad discrecional. Los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, cuando se trate de condenas inferiores a diez (10) años, resolverán la solicitud del permiso hasta por setenta y dos (72) horas, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, en el artículo 5° del Decreto 1542 de 1997 y el presente decreto..."-

El Numeral 5° del Artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

"ARTÍCULO 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

(...)

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad."-

Luego, la concesión del permiso corresponde a la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario y la competencia del juez de ejecución de penas se limita a aprobar la propuesta que formule dicha dirección, por lo que corresponde al Director del INPEC, recaudar la documentación necesaria para garantizar este beneficio y a los juzgados de ejecución de penas pronunciarse frente al concepto favorable o desfavorable de la propuesta que presente el Director del penal.

Es decir, para conceder dicho beneficio se debe surtir los siguiente trámites administrativos y judiciales: **1)** solicitud del sentenciado al Director del Establecimiento Penitenciario (Formato Único de Requisitos); **2)** elaboración de la propuesta por parte del establecimiento penitenciario; **3)** envió por parte del penal de la propuesta con la correspondiente documentación al juzgado encargado de vigilar la pena; **4)** emisión de concepto por parte del juzgado de ejecución de penas previa verificación de los requisitos señalados en las normas citadas *ut supra*.

En el presente caso, como quiera que el penal no ha remitido **"la propuesta"**, el despacho se abstiene de emitir concepto respecto del permiso solicitado.

No obstante lo anterior, quiere dejar en claro el Despacho, que en últimas a quien corresponde el otorgamiento del permiso administrativo de "Hasta 72 horas", es al Director del establecimiento penitenciario, como bien lo disponen las normas atinentes a la reglamentación de la figura, bajo su responsabilidad.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 15759-60-00-223-2010-00395-00 / Interno 40770 / Auto Interlocutorio: 329
Condenado: DANIEL ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ

Cédula: 1064983249

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

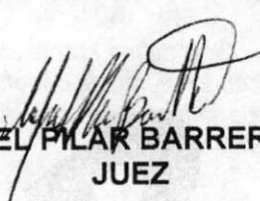
PRIMERO: ABSTENERSE de emitir concepto favorable respecto del permiso solicitado a favor de **DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, toda vez que el establecimiento penitenciario no ha remitido la propuesta.

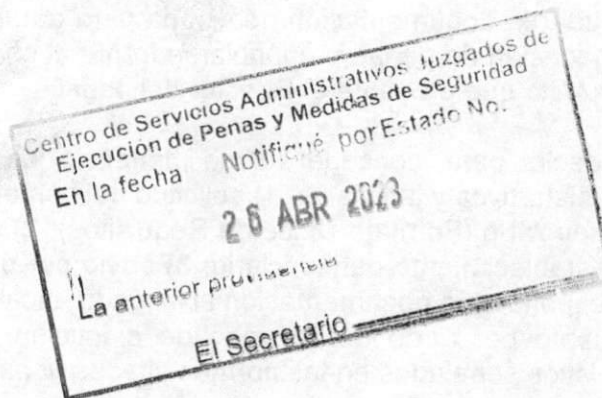
SEGUNDO: SOLICÍTESE al establecimiento carcelario, la remisión de la propuesta del reconocimiento de beneficios administrativo de "hasta las 72 horas.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 721

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40710

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 329

FECHA DE ACTUACION: 3-Abril-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: abril 04 05

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Daniel AN G H

FIRMA PPL: Daniel

CC: 10 64983249

TD: 60895

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-40770-14) NOTIFICACION AI 329 Y 338 DEL 03-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 23/04/2023 14:02

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de abril de 2023 11:10

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-40770-14) NOTIFICACION AI 329 Y 338 DEL 03-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 329 y 338 del tres (3) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penado DANIEL ANTONIO - GONZALEZ HERNANDEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 15759-60-00-223-2010-00395-00 / Interno 40770 / Auto Interlocutorio: 338
Condenado: DANIEL ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ
Cédula: 1064983249 Ley 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 28 de julio de 2010, por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, fue condenado DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, a la pena principal de **206 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, privación del derecho de tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante auto del 30 de mayo de 2017, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, dentro del radicado 2015-00283, con la aquí ejecutada, quedando la pena definitiva en **240 meses de prisión, multa de 2.499 S.M.L.M.V.-**
- 3.- El 28 de junio de 2021, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución prendaria, **la cual a la fecha no se ha materializado.-**
- 4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de febrero de 2010, para un descuento físico de **157 meses y 18 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **413 días** mediante auto del 20 de agosto de 2015
- b). **176 días** mediante auto del 25 de junio de 2018
- c). **286 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2020
- d). **29 días** mediante auto del 11 de noviembre de 2020
- e). **143.5 días** mediante auto del 17 de agosto de 2022

Para un descuento total de **192 meses y 15.5 días.-**

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

X



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 15759-60-00-223-2010-00395-00 / Interno 40770 / Auto Interlocutorio: 338
Condenado: DANIEL ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ
Cédula: 1064983249 Ley 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

5.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

En el presente caso debe dejar claro el Despacho, que no puede tomarse para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en los certificados No. 18494499 y 18679277, por el Establecimiento Carcelario, como se pasara a ver:

En enero de 2022, las horas máximas de trabajo permitidas eran **192 horas**; no obstante el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
MARCA REGISTRADA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 16759-60-00-223-2010-00395-00 / Interno 40770 / Auto Interlocutorio: 338
Condenado: DANIEL ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ
Cédula: 1064983249 Ley 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En marzo de 2022, las horas máximas de trabajo permitidas eran **208 horas**; no obstante el penal certificó 216 horas, quedando un excedente por redimir de 8 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En abril de 2022, las horas máximas de trabajo permitidas eran **192 horas**; no obstante el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En mayo de 2022, las horas máximas de trabajo permitidas eran **200 horas**; no obstante el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 8 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En junio de 2022, las horas máximas de trabajo permitidas eran **192 horas**; no obstante el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

Así las cosas, se requerirá al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad en enero, marzo, abril, mayo y junio de 2022, relacionas en los certificados Nos. 18494499 y 18679277.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se efectuara la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por trabajo:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18494499	01/01/2022 a 31/03/2022	592	
18679277	01/04/2022 a 30/09/2022	1088	
Total		1680	105 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1680 horas de trabajo / 8 / 2 = 105 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente 1680 horas por trabajo en el periodo antes mencionado, periodos en los BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 15759-60-00-223-2010-00395-00 / Interno 40770 / Auto Interlocutorio: 338

Condenado: DANIEL ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ

Cédula: 1064983249

Ley 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **105 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **196 meses y 0.5 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

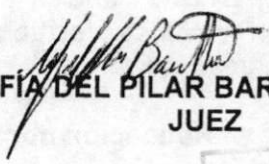
PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, en proporción de **ciento cinco (105) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

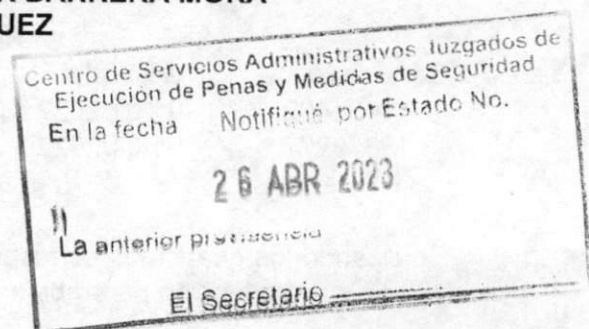
SEGUNDO: SOLICITAR por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad en enero, marzo, abril, mayo y junio de 2022, relacionas en los certificados Nos. 18494499 y 18679277.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



BB.



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40770

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 338

FECHA DE ACTUACION: 3-Abril-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: abril 04 05

NOMBRE DE INTERNO (PPL): DANIE AN. G. H.

FIRMA PPL: Daniel

CC: 106983249

TD: 60895

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-40770-14) NOTIFICACION AI 329 Y 338 DEL 03-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 23/04/2023 14:02

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de abril de 2023 11:10

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-40770-14) NOTIFICACION AI 329 Y 338 DEL 03-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 329 y 338 del tres (3) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penado DANIEL ANTONIO - GONZALEZ HERNANDEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-99-059-2016-07191-00 / Interno 41894 / Auto Interlocutorio: 373
Condenado: VANESSA COY ZAPATA
Cédula: 43975419 LEY 1826
Delito: LESIONES PERSONALES
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho, a estudiar acerca de la **EXTINCIÓN DE LA PENA**, impuesta a **VANESSA COY ZAPATA**, conforme a la petición allegada por la defensa de la penada.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **VANESSA COY ZAPATA**, en sentencia proferida el 19 de septiembre de 2017, por el Juzgado 30 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenada como autora penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES, a la pena principal de **16 meses de prisión**, además a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de veinticuatro (24) meses, previó la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución prendaria equivalente a un (1) S.M.L.M.V., para garantizar las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

2.- La condenada **VANESSA COY ZAPATA**, suscribió la diligencia de compromiso el 09 de octubre de 2017.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA.

Al tenor del artículo 67¹ del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la

¹ Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine



Radicación: Único 11001-60-99-059-2016-07191-00 / Interno 41894 / Auto Interlocutorio: 373
Condenado: VANESSA COY ZAPATA
Cédula: 43975419 LEY 1826
Delito: LESIONES PERSONALES
SIN PRESO

declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilataos.

Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba: de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos², presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley comina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..."³. Resultado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que a **VANESSA COY ZAPATA**, le fue reconocida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en sentencia del 19 de septiembre de 2017, estableciéndose como periodo de prueba 24 meses, suscribiendo diligencia de compromiso el 09 de octubre de 2017.-

Luego, se advierte que, a la fecha, el penado ha superado los 24 meses del periodo de prueba otorgado por el juzgado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Adicionalmente se tiene que **VANESSA COY ZAPATA**, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio.-

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **VANESSA COY ZAPATA**, durante el periodo de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la extinción de la pena.

² Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

³ Radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-99-069-2016-07191-00 / Interno 41894 / Auto Interlocutorio: 373

Condenado: VANESSA COY ZAPATA

Cédula: 43975419

LEY 1826

Delito: LESIONES PERSONALES

SIN PRESO

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal. -

De igual manera se dispone la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias a la condenada **VANESSA COY ZAPATA**. -

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **VANESSA COY ZAPATA**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica). -

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA PENA principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **VANESSA COY ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **43.975.419**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO: Se ORDENA la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias a la condenada **VANESSA COY ZAPATA**. -

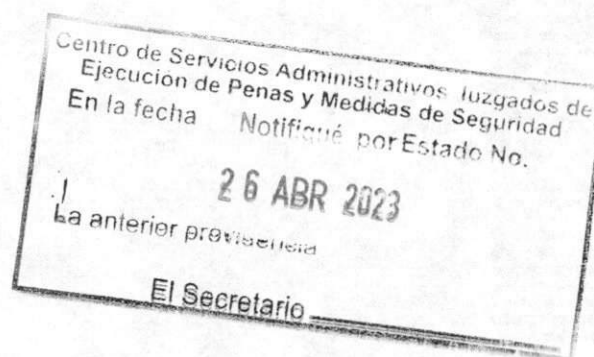
CUARTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **VANESSA COY ZAPATA**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica). -

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente. -

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
VANESSA COY ZAPATA
CALLE 146 NRO 19-42 APTO 101 BOGOTA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 104

NUMERO INTERNO 41894
REF: PROCESO: No. 110016099069201607191
C.C: 43975419

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 373 DEL VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA, (II) SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN PRESTADA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-41894-14) NOTIFICACION AI 373 DEL 27.03.23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 23/04/2023 21:50

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de abril de 2023 14:27

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; grupo-juridico <grupo-juridico@hotmail.com>

Asunto: (NI-41894-14) NOTIFICACION AI 373 DEL 27.03.23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 73 del veintisiete (27) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados VANESSA - COY ZAPATA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.